

**DECISIÓN (UE) 2022/598 DEL CONSEJO****de 5 de abril de 2022****relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto instituido en virtud del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, por lo que se refiere a la modificación del Protocolo 4, sobre las normas de origen, de dicho Acuerdo, y por la que se deroga la Decisión (UE) 2020/2058****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «Acuerdo EEE»), fue celebrado por la Unión mediante la Decisión 94/1/CE, CECA del Consejo y de la Comisión <sup>(1)</sup> y entró en vigor el 1 de enero de 1994.
- (2) El Protocolo 4 del Acuerdo EEE establece las normas de origen. En virtud del artículo 98 del Acuerdo EEE, el Comité Mixto instituido por el artículo 92 del Acuerdo EEE (en lo sucesivo, «Comité Mixto») podrá decidir la modificación del Protocolo 4.
- (3) En su próxima reunión antes de que acabe 2023, el Comité Mixto adoptará una Decisión relativa a la modificación del Protocolo 4 (en lo sucesivo, «Decisión»).
- (4) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto, dado que la Decisión tendrá efectos jurídicos en la Unión.
- (5) El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, «Convenio») fue celebrado mediante la Decisión 2013/94/UE del Consejo <sup>(2)</sup> y entró en vigor en relación con la Unión el 1 de mayo de 2012. Dicho Convenio establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos bilaterales de libre comercio pertinentes celebrados entre las Partes contratantes del Convenio, que se aplican sin perjuicio de los principios establecidos en dichos acuerdos bilaterales.
- (6) Las negociaciones para la modificación del Convenio dieron lugar a un nuevo conjunto de normas de origen modernizadas y más flexibles que deben incorporarse en el Convenio. A la espera de la celebración y entrada en vigor de la modificación del Convenio, las Partes contratantes del Acuerdo EEE acordaron aplicar lo antes posible un conjunto alternativo de normas de origen basadas en las del Convenio modificado, que pueden utilizarse bilateralmente como normas de origen alternativas a las establecidas por el Convenio (en lo sucesivo, «normas transitorias») <sup>(3)</sup>. A tal efecto, la Decisión establecerá asimismo las normas transitorias.

<sup>(1)</sup> Decisión 94/1/CE, CECA del Consejo y de la Comisión, de 13 de diciembre de 1993, relativa a la celebración del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia y la Confederación Suiza, por otra parte (DO L 1 de 3.1.1994, p. 1).

<sup>(2)</sup> Decisión 2013/94/UE del Consejo, de 26 de marzo de 2012, relativa a la celebración del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (DO L 54 de 26.2.2013, p. 3).

<sup>(3)</sup> Véase la Decisión (UE) 2020/2056 del Consejo, de 7 de diciembre de 2020, tiva a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Comité Mixto instituido en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa (DO L 424 de 15.12.2020, p. 15) y la Decisión (UE) 2020/2057 del Consejo, de 7 de diciembre de 2020, relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Comité Mixto instituido en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa (DO L 424 de 15.12.2020, p. 17).

- (7) El texto del proyecto de Decisión del Comité Mixto en el que el Consejo basó su posición en la Decisión (UE) 2020/2058 <sup>(4)</sup> fue rechazado por los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) por razones técnicas en la reunión del Subcomité Mixto del EEE sobre la libre circulación de mercancías, celebrada el 30 de junio de 2021. Por consiguiente, en aras de la claridad y la seguridad jurídica, debe derogarse la Decisión (UE) 2020/2058, y el Consejo debe definir una nueva posición que la Unión debe adoptar en el Comité Mixto con respecto a la modificación del Protocolo 4.
- (8) Las Partes contratantes del Acuerdo EEE empezaron a aplicar entre sí las normas transitorias acordadas bilateralmente a partir del 1 de septiembre de 2021. Por ello, procede aplicar con carácter retroactivo la decisión a partir del 1 de septiembre de 2021, con arreglo a las condiciones establecidas en su artículo 4, para garantizar la coherencia en la aplicación de las normas de origen en el EEE.
- (9) Por tanto, la posición de la Unión en el Comité Mixto debe basarse en el proyecto de decisión adjunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto, creado por el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, con respecto a la modificación del Protocolo 4 de dicho Acuerdo, se basará en el proyecto de decisión del Comité Mixto adjunto a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Queda derogada la Decisión (UE) 2020/2058.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción y expirará el 31 de diciembre de 2023.

Hecho en Luxemburgo, el 5 de abril de 2022.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
B. LE MAIRE

---

<sup>(4)</sup> Decisión (UE) 2020/2058 del Consejo, de 7 de diciembre de 2020, relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Comité Mixto instituido en virtud del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, por lo que se refiere a la modificación del Protocolo n.º 4 (sobre las normas de origen) de dicho Acuerdo (DO L 424 de 15.12.2020, p. 19).

PROYECTO DE  
**DECISIÓN N.º .../2022 DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**  
de ...  
**por la que se modifica el Protocolo 4, sobre las normas de origen, del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «Acuerdo EEE»), y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 9 del Acuerdo EEE se refiere al Protocolo 4 del Acuerdo (en lo sucesivo, «Protocolo 4»), que establece las normas de origen.
- (2) El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, «Convenio PEM») <sup>(1)</sup> tiene por objeto incorporar a un marco multilateral los actuales sistemas bilaterales de normas de origen instituidos en acuerdos bilaterales de libre comercio celebrados entre las Partes contratantes del Convenio PEM, sin perjuicio de los principios establecidos en dichos acuerdos bilaterales.
- (3) La Unión, Noruega y Liechtenstein firmaron el Convenio PEM el 15 de junio de 2011, e Islandia lo hizo el 30 de junio de 2011.
- (4) La Unión, Noruega, Islandia y Liechtenstein depositaron sus instrumentos de aceptación ante el depositario del Convenio PEM el 26 de marzo de 2012, el 9 de noviembre de 2011, el 12 de marzo de 2012 y el 28 de noviembre de 2011, respectivamente. Como consecuencia de ello, y de conformidad con el artículo 10, apartado 3, del Convenio PEM, este entró en vigor, tanto en relación con Noruega como con Liechtenstein, el 1 de enero de 2012 y tanto en relación con la UE como con Islandia, el 1 de mayo de 2012.
- (5) A la espera de la celebración y entrada en vigor de la modificación del Convenio PEM, las Partes contratantes en el Acuerdo EEE acordaron introducir un conjunto alternativo de normas de origen basadas en las del Convenio PEM modificado, que pueden utilizarse bilateralmente como normas de origen alternativas a las establecidas en el Convenio PEM, añadiendo un apéndice A al Protocolo 4.
- (6) Por lo tanto, es preciso modificar en consecuencia el Protocolo 4.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El Protocolo 4 queda modificado como se indica en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el [...], siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (\*). Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2021.

*Artículo 3*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 54 de 26.2.2013, p. 4.

(\*) [No se han indicado preceptos constitucionales.] [Se han indicado preceptos constitucionales.]

*Artículo 4*

A efectos de la aplicación de la presente Decisión, las pruebas de origen podrán expedirse *a posteriori* en el caso de las exportaciones efectuadas entre el 1 de septiembre de 2021 y la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Hecho en ..., el

*Por el Comité Mixto del EEE,  
La Presidenta / El Presidente*

*Los Secretarios  
del Comité Mixto del EEE*

\_\_\_\_\_

## ANEXO

## DE LA DECISIÓN N.º .../... DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Al final del Protocolo 4, se añade el texto siguiente:

## «APÉNDICE A

## NORMAS DE ORIGEN APLICABLES DE FORMA ALTERNATIVA

**Normas de aplicación facultativa entre las Partes contratantes del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, “Convenio PEM”), a la espera de la celebración y entrada en vigor de la modificación del Convenio PEM**

**(en lo sucesivo, “normas” o “normas transitorias”)**

## DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE “PRODUCTOS ORIGINARIOS” Y MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

## ÍNDICE

TÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1 **Definiciones**

TÍTULO II **DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE “PRODUCTOS ORIGINARIOS”**

Artículo 2 **Requisitos generales**

Artículo 3 **Productos enteramente obtenidos**

Artículo 4 **Operaciones de elaboración o transformación suficientes**

Artículo 5 **Disposiciones sobre la tolerancia**

Artículo 6 **Operaciones de elaboración o transformación insuficientes**

Artículo 7 **Acumulación del origen**

Artículo 8 **Requisitos para la aplicación de la acumulación del origen**

Artículo 9 **Unidad de calificación**

Artículo 10 **Juegos o surtidos**

Artículo 11 **Elementos neutros**

Artículo 12 **Separación contable**

TÍTULO III **CONDICIONES TERRITORIALES**

Artículo 13 **Principio de territorialidad**

Artículo 14 **No modificación**

Artículo 15 **Exposiciones**

TÍTULO IV **REINTEGRO O EXENCIÓN**

Artículo 16 **Reintegro o exención de derechos de aduana**

TÍTULO V **PRUEBA DE ORIGEN**

Artículo 17 **Requisitos generales**

Artículo 18 **Condiciones para extender una declaración de origen**

Artículo 19 **Exportador autorizado**

Artículo 20 **Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1**

Artículo 21 **Certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos *a posteriori***

Artículo 22 **Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1**

Artículo 23 **Validez de la prueba de origen**

Artículo 24 **Zonas francas**

Artículo 25 **Requisitos de importación**

Artículo 26 **Importación por envíos escalonados**

Artículo 27 **Exenciones de la prueba de origen**

Artículo 28 **Discrepancias y errores de forma**

Artículo 29 **Declaraciones del proveedor**

Artículo 30 **Importes expresados en euros**

#### TÍTULO VI **PRINCIPIOS DE COOPERACIÓN Y PRUEBAS DOCUMENTALES**

Artículo 31 **Pruebas documentales, conservación de pruebas de origen y documentos justificativos**

Artículo 32 **Resolución de litigios**

#### TÍTULO VII **COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA**

Artículo 33 **Notificación y cooperación**

Artículo 34 **Verificación de las pruebas de origen**

Artículo 35 **Verificación de las declaraciones del proveedor**

Artículo 36 **Sanciones**

#### TÍTULO VIII **APLICACIÓN DEL APÉNDICE A**

Artículo 37 **Liechtenstein**

Artículo 38 **República de San Marino**

Artículo 39 **Principado de Andorra**

Artículo 40 **Ceuta y Melilla**

Lista de anexos

ANEXO I: **Notas introductorias a la lista del anexo II**

ANEXO II: **Lista de las operaciones o transformaciones que deben aplicarse a las materias no originarias para que el producto fabricado pueda obtener el carácter originario**

ANEXO III: **Texto de la declaración de origen**

ANEXO IV: **Modelos de certificado de circulación de mercancías EUR.1 y solicitud de certificado de circulación de mercancías EUR.1**

ANEXO V: **Condiciones especiales relativas a los productos originarios de Ceuta y Melilla**

ANEXO VI: **Declaración del proveedor**

ANEXO VII: **Declaración del proveedor de larga duración**

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1

#### Definiciones

A efectos de aplicación de las presentes normas, se entenderá por:

- a) “Parte contratante de aplicación”: Parte contratante en el Convenio PEM que incorpore estas normas en sus acuerdos comerciales bilaterales preferenciales con otra Parte contratante en el Convenio PEM. Esta definición incluye asimismo a las Partes contratantes en el Acuerdo EEE;
- b) “capítulos”, “partidas” y “subpartidas”: los capítulos, partidas y subpartidas (códigos de cuatro o seis cifras) utilizados en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado), incluidas las modificaciones introducidas en la misma de conformidad con la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de 26 de junio de 2004;
- c) “clasificado”: clasificación de una mercancía en alguna de las partidas o subpartidas específicas del Sistema Armonizado;
- d) “envío”: los productos
  - i) enviados simultáneamente por un mismo exportador a un mismo destinatario, o
  - ii) cubiertos por un documento de transporte único que respalde su traslado del exportador al destinatario o, de no existir dicho documento, por una única factura;
- e) “autoridades aduaneras de la Parte o de la Parte contratante de aplicación”: en el caso de la Unión Europea, cualquiera de las autoridades aduaneras de sus Estados miembros;
- f) “valor en aduana”: valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la ejecución del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de la OMC sobre Valoración en Aduana);
- g) “precio franco fábrica”: el precio abonado por el producto al fabricante en el EEE en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas y todos los demás costes relativos a su producción, previa deducción de todos los gravámenes interiores que son o podrían ser reembolsados al exportarse el producto obtenido. Cuando la última elaboración o transformación haya sido subcontratada a un fabricante, el término “fabricante” se referirá a la empresa que haya contratado al subcontratista.

Cuando el precio efectivo abonado no refleje todos los costes relacionados con la fabricación del producto en que se haya incurrido realmente en el EEE, por precio franco fábrica se entenderá la suma de todos esos costes, previa deducción de los gravámenes interiores que son o podrían ser reembolsados al exportarse el producto obtenido;
- h) “materia fungible” o “producto fungible”: materia o producto del mismo tipo y de la misma calidad comercial que presente características técnicas y físicas idénticas y que no pueda distinguirse una de otra;
- i) “mercancías”: tanto la materia como el producto;
- j) “fabricación”: todo tipo de proceso de elaboración o transformación, incluido el montaje;
- k) “materia”: todo ingrediente, materia prima, componente, pieza, etc., utilizado en la fabricación de un producto;
- l) “contenido máximo de materias no originarias”: el contenido máximo de materias no originarias autorizado para poder considerar una manufactura lo suficientemente elaborada o transformada como para conferir al producto el carácter originario. Esta magnitud podrá expresarse como porcentaje del precio franco fábrica del producto o como porcentaje del peso neto de las materias utilizadas que se clasifican en un grupo de capítulos, capítulo, partida o subpartida específicos;
- m) “producto”: el producto obtenido, incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- n) “territorio”: el territorio terrestre, las aguas interiores y el mar territorial de las Partes contratantes en el Acuerdo EEE a las que se aplique el Acuerdo EEE;

- o) “valor añadido”: el precio franco fábrica del producto menos el valor en aduana de cada una de las materias incorporadas originarias de las demás Partes contratantes de aplicación con las que se aplica la acumulación o, si el valor en aduana no es conocido o no puede determinarse, el primer precio comprobable pagado por las materias primas en el EEE;
- p) “valor de las materias”: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en el EEE. Cuando deba determinarse el valor de las materias originarias utilizadas, se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en la presente letra.

## TÍTULO II

### DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE “PRODUCTOS ORIGINARIOS”

#### Artículo 2

##### Requisitos generales

1. A efectos de la aplicación del Acuerdo EEE, se considerarán originarios del EEE los siguientes productos:
  - a) los enteramente obtenidos en el EEE a tenor del artículo 3;
  - b) los obtenidos en el EEE que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas en él, siempre que tales materias hayan sido objeto de elaboración o transformación suficientes en el EEE a tenor del artículo 4.

A estos efectos, se considerarán como un único territorio los territorios de las Partes contratantes en el Acuerdo EEE a las que se aplica el Acuerdo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el territorio del Principado de Liechtenstein estará excluido del territorio del EEE a efectos de determinar el origen de los productos mencionados en los cuadros I y II del Protocolo 3, y tales productos se considerarán originarios del EEE únicamente cuando hayan sido enteramente obtenidos o hayan sido objeto de operaciones de elaboración o transformación suficientes en los territorios de las demás Partes contratantes en el Acuerdo EEE.

#### Artículo 3

##### Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán enteramente obtenidos en el EEE:
  - a) los productos minerales y las aguas naturales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
  - b) las plantas, incluidas las plantas acuáticas, y los productos vegetales cultivados o recolectados en su territorio;
  - c) los animales vivos nacidos y criados en sus territorios;
  - d) los productos procedentes de animales vivos criados en sus territorios;
  - e) los productos procedentes de animales sacrificados nacidos y criados en sus territorios;
  - f) los productos de la caza y de la pesca practicadas en sus territorios;
  - g) los productos de la acuicultura, cuando los pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos hayan nacido o hayan sido criados allí a partir de huevos, larvas o crías;
  - h) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus buques fuera de cualquier mar territorial;
  - i) los productos elaborados en sus buques factoría exclusivamente a partir de los productos mencionados en la letra h);
  - j) los artículos usados recogidos en él, aptos únicamente para la recuperación de materias primas;
  - k) los desperdicios y desechos derivados de operaciones de fabricación realizadas en sus territorios;
  - l) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marino situado fuera de sus aguas territoriales siempre que se ejerzan derechos exclusivos de explotación sobre dicho suelo o subsuelo;
  - m) las mercancías obtenidas en ella exclusivamente a partir de los productos mencionados en las letras a) a l).

2. Las expresiones “sus buques” y “sus buques factoría” empleadas en el apartado 1, letras h) e i), respectivamente, se aplicarán únicamente a los buques y buques factoría que reúnan todos los requisitos siguientes:
- a) que estén registrados en un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado de la AELC;
  - b) que enarboleden pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado de la AELC;
  - c) que cumplan una de las condiciones siguientes:
    - i) que pertenezcan al menos en un 50 % a nacionales de las Partes contratantes en el Acuerdo EEE, o
    - ii) que pertenezcan a sociedades:
      - que tengan su sede social y su principal lugar de actividad económica en un Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado de la AELC, y
      - que pertenezcan al menos en un 50 % a las Partes contratantes en el Acuerdo EEE o a entidades públicas o nacionales de esas Partes.
3. A efectos del apartado 2, los Estados de la AELC serán considerados como una Parte contratante de aplicación.

#### Artículo 4

### Operaciones de elaboración o transformación suficientes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo y en el artículo 6, los productos que no sean enteramente obtenidos en el EEE se considerarán suficientemente elaborados o transformados cuando se cumplan las condiciones indicadas en la lista que figura en el anexo II para las mercancías de que se trate.
2. Cuando un producto que haya obtenido el carácter originario en el EEE de conformidad con el apartado 1 se utilice como materia en la fabricación de otro producto, no se tendrán en cuenta las materias no originarias que hayan podido utilizarse en su fabricación.
3. Para determinar si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1, cada producto se evaluará por separado.

No obstante, cuando la norma pertinente se base en el respeto de un contenido máximo de materias no originarias, las autoridades aduaneras de las Partes contratantes en el Acuerdo EEE podrán autorizar a los exportadores a calcular el precio franco fábrica del producto y el valor de las materias no originarias aplicando un promedio, según lo establecido en el apartado 4, a fin de tener en cuenta las fluctuaciones de los costes y los tipos de cambio.

4. En el caso de que se aplique el apartado 3, párrafo segundo, el promedio del precio franco fábrica del producto y el promedio del valor de las materias no originarias utilizadas se calcularán tomando como base, respectivamente, la suma de los precios franco fábrica de todas las ventas de los mismos productos efectuadas durante el ejercicio fiscal precedente, y la suma del valor de todas las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los mismos productos a lo largo del ejercicio fiscal precedente, tal como se defina en esa Parte contratante en el Acuerdo EEE o, cuando no se disponga de las cifras para un ejercicio completo, a lo largo de un período reducido que no deberá ser inferior a tres meses.
5. Los exportadores que hayan optado por efectuar el cálculo aplicando un promedio deberán aplicar sistemáticamente ese método durante el ejercicio siguiente al ejercicio fiscal de referencia o, en su caso, durante el ejercicio siguiente al período reducido utilizado como referencia. Podrán dejar de aplicar ese método cuando, durante un ejercicio fiscal determinado o un período reducido representativo no inferior a tres meses, observen que han cesado las fluctuaciones de los costes o de los tipos de cambio que justificaron su utilización.
6. Los promedios mencionados en el apartado 4 se utilizarán en sustitución del precio franco fábrica y el valor de las materias no originarias, respectivamente, a fin de determinar el cumplimiento del contenido máximo de materias no originarias.

*Artículo 5***Disposiciones sobre la tolerancia**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y de conformidad con los apartados 2 y 3 del presente artículo, las materias no originarias que, con arreglo a las condiciones establecidas en la lista del anexo II, no deban utilizarse en la fabricación de un producto determinado, podrán emplearse, pese a todo, siempre que su peso neto total o su valor estimado para el producto no exceda:

- a) del 15 % del peso neto de los productos clasificados en los capítulos 2 y 4 a 24, distintos de los productos de la pesca transformados del capítulo 16;
- b) del 15 % del precio franco fábrica del producto para productos distintos de los contemplados en la letra a).

El presente apartado no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, a los cuales se les aplicarán los márgenes de tolerancia mencionados en las notas 6 y 7 del anexo I.

2. En la aplicación del apartado 1 del presente artículo no se deberá superar ninguno de los porcentajes correspondientes al contenido máximo de materias no originarias especificados en las normas contempladas en la lista del anexo II.

3. Los apartados 1 y 2 del presente artículo no se aplicarán a los productos enteramente obtenidos en el EEE a tenor del artículo 3. No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 y en el artículo 9, apartado 1, la tolerancia prevista en dichas disposiciones se aplicará a los productos que, con arreglo a la norma establecida en la lista del anexo II, tengan que ser fabricados con materias enteramente obtenidas.

*Artículo 6***Operaciones de elaboración o transformación insuficientes**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, las operaciones de elaboración o transformación que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de producto originario, se cumplan o no los requisitos del artículo 4:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;
- b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
- c) el lavado, la limpieza; la eliminación de polvo, óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;
- d) el planchado o prensado de textiles;
- e) las operaciones de pintura y pulido simples;
- f) el descascarillado o la molienda parcial o total de arroz; el pulido y el glaseado de cereales y arroz;
- g) la coloración o aromatización de azúcar o la formación de terrones de azúcar; la molienda total o parcial de azúcar granulado;
- h) el descascarillado, extracción de pipas o huesos y pelado de frutas, frutos secos y legumbres;
- i) el afilado, la simple rectificación o el simple corte;
- j) el tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, preparación de conjuntos o surtidos (incluida la formación de juegos de artículos);
- k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- l) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes;
- n) la mezcla de azúcar con cualquier otra materia;
- o) la simple adición de agua o la dilución, deshidratación o desnaturalización de productos;
- p) el montaje simple de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;
- q) el sacrificio de animales;
- r) la combinación de dos o más operaciones especificadas en las letras a) a q).

2. A la hora de determinar si las operaciones de elaboración o transformación a las que ha sido sometido un determinado producto deben considerarse insuficientes en el sentido del apartado 1, habrá que considerar conjuntamente todas las operaciones llevadas a cabo sobre dicho producto en el EEE.

#### Artículo 7

### Acumulación del origen

1. Sin perjuicio del artículo 2, los productos se considerarán originarios del EEE, cuando se exporten a la otra Parte, si se han obtenido en ella incorporando materias originarias de cualquier Parte contratante de aplicación, a condición de que se hayan sometido en el EEE a operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las contempladas en el artículo 6. No será necesario que estas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas.

2. Cuando las operaciones de elaboración o transformación efectuadas en el EEE no vayan más allá de las contempladas en el artículo 6, el producto obtenido mediante la incorporación de materias originarias de cualquier otra Parte contratante de aplicación solo se considerará originario del EEE cuando el valor añadido en ella sea superior al valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de las demás Partes contratantes de aplicación. Si este no fuera el caso, el producto obtenido se considerará originario de la Parte contratante de aplicación que aporte el valor más elevado a las materias originarias utilizadas en su fabricación en el EEE.

3. Sin perjuicio del artículo 2, y con exclusión de los productos clasificados en los capítulos 50 a 63, las operaciones de elaboración o transformación efectuadas en una Parte contratante de aplicación que no sea una Parte contratante en el Acuerdo EEE se considerarán efectuadas en el EEE cuando los productos obtenidos sean objeto de posteriores elaboraciones o transformaciones en el EEE.

4. Sin perjuicio del artículo 2, por lo que respecta a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 y únicamente a efectos del comercio bilateral entre las Partes contratantes en el Acuerdo EEE, las operaciones de elaboración o transformación efectuadas en la Parte contratante en el Acuerdo EEE de importación se considerarán efectuadas en el EEE cuando los productos sean sometidos a operaciones de elaboración o transformación posteriores en el EEE.

A efectos del presente apartado, los participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación de la Unión Europea y la República de Moldavia se consideran una Parte contratante de aplicación.

5. Las Partes contratantes en el Acuerdo EEE podrán, mediante decisión del Comité Mixto del EEE, decidir conjuntamente extender la aplicación del apartado 3 del presente artículo a la importación de los productos clasificados en los capítulos 50 a 63

6. A efectos de la acumulación en el sentido de los apartados 3 a 5 del presente artículo, los productos originarios se considerarán originarios del EEE únicamente si las operaciones de elaboración o transformación realizadas allí van más allá de las operaciones contempladas en el artículo 6.

7. Los productos originarios de una de las Partes contratantes de aplicación que no sean sometidos a ninguna operación de elaboración o transformación en el EEE conservarán su origen cuando sean exportados a una de las demás Partes contratantes en el Acuerdo EEE.

#### Artículo 8

### Requisitos para la aplicación de la acumulación del origen

1. La acumulación prevista en el artículo 7 solo podrá aplicarse en los siguientes casos:

- a) cuando sea aplicable un acuerdo comercial preferencial de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT) entre las Partes contratantes de aplicación que intervienen en la adquisición del carácter originario y la Parte contratante en el Acuerdo EEE de destino, y
- b) cuando las mercancías hayan obtenido el carácter originario mediante la aplicación de normas de origen idénticas a las que figuran en las presentes normas.

2. Los anuncios por los que se indique el cumplimiento de las condiciones necesarias para aplicar la acumulación se publicarán en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea* y en una publicación oficial de las otras Partes contratantes en el Acuerdo EEE, según sus propios procedimientos.

La acumulación prevista en el artículo 7 se aplicará a partir de la fecha indicada en dichos anuncios.

Las Partes contratantes en el Acuerdo EEE facilitarán a la Comisión Europea información pormenorizada sobre los acuerdos pertinentes celebrados con otras Partes contratantes de aplicación, incluidas las fechas de entrada en vigor de las presentes normas.

3. La prueba de origen deberá incluir la declaración en lengua inglesa “*CUMULATION APPLIED WITH* (nombre de la Parte o las Partes contratantes de aplicación correspondientes en lengua inglesa)” cuando los productos hayan obtenido el carácter originario mediante la aplicación de la acumulación de origen de conformidad con el artículo 7.

En caso de que se utilice como prueba de origen un certificado de circulación de mercancías EUR.1, esa declaración figurará en la casilla 7 del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. Las Partes contratantes en el Acuerdo EEE podrán decidir, respecto de los productos exportados en el EEE que hayan obtenido el carácter originario por aplicación de la acumulación del origen con arreglo al artículo 7, dispensar de la obligación de incluir en la prueba de origen la declaración a que se refiere el apartado 3 del presente artículo <sup>(1)</sup>.

Las Partes contratantes en el Acuerdo EEE notificarán a la Comisión Europea la exención con arreglo al artículo 8, apartado 2.

#### Artículo 9

### Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de las presentes normas será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado. De ello se deduce que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos está clasificado en una sola partida del Sistema Armonizado, la totalidad constituirá la unidad de calificación;
- b) cuando un envío se componga de varios productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta por separado a efectos de la aplicación de lo dispuesto en las presentes normas.

2. Cuando, con arreglo a la regla general 5 del Sistema Armonizado, los envases estén incluidos con el producto a los fines de su clasificación, lo estarán también para la determinación del origen.

3. Los accesorios, piezas de recambio y herramientas que se entreguen con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y formen parte de su equipamiento normal y estén incluidos en su precio franco fábrica se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

#### Artículo 10

### Juegos o surtidos

Los juegos o surtidos, tal como se definen en la regla general 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios.

Sin embargo, un juego o surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del juego o surtido.

#### Artículo 11

### Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no se tendrá en cuenta el origen de los siguientes elementos que puedan haberse utilizado en su fabricación:

- a) la energía y los combustibles;

<sup>(1)</sup> Las Partes contratantes en el Acuerdo EEE acuerdan renunciar a la obligación de incluir en la prueba de origen la declaración contemplada en el artículo 8, apartado 3.

- b) las instalaciones y el equipo;
- c) las máquinas y herramientas;
- d) cualquier otra mercancía que no entre ni se tenga previsto que entre en la composición final del producto.

#### Artículo 12

### Separación contable

1. En caso de que, en la elaboración o la transformación de un producto, se utilicen materias fungibles originarias y no originarias, los operadores económicos podrán realizar la gestión de dichas materias utilizando el método de separación contable, sin necesidad de mantenerlas como existencias separadas.
2. Los operadores económicos podrán realizar la gestión de los productos fungibles originarios y no originarios de la partida 1701 utilizando el método de separación contable, sin necesidad de mantenerlos como existencias separadas.
3. Las Partes contratantes en el Acuerdo EEE podrán exigir que la aplicación de la separación contable se supedita a una autorización previa de las autoridades aduaneras. Las autoridades aduaneras podrán conceder la autorización supeditándola al cumplimiento de cualquier condición que estimen oportuna y supervisarán su utilización. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización cuando el beneficiario haga cualquier uso incorrecto de la misma o no cumpla alguna de las otras condiciones establecidas en las presentes normas.

Mediante el uso de la separación contable, se debe garantizar que, en todo momento, no puedan considerarse “originarios del EEE” más productos de los que lo serían si se hubiera utilizado un método de separación física de las existencias.

El método se aplicará y su utilización se registrará conforme a los principios contables generalmente aceptados que se apliquen en la Parte contratante en el Acuerdo EEE.

4. El beneficiario del método a que se refieren los apartados 1 y 2 extenderá o solicitará pruebas de origen del volumen de productos que puedan ser considerados originarios del EEE. A petición de las autoridades aduaneras, el beneficiario presentará una declaración de la forma en que se han gestionado las cantidades.

## TÍTULO III

### CONDICIONES TERRITORIALES

#### Artículo 13

### Principio de territorialidad

1. Las condiciones establecidas en el título II se cumplirán sin interrupción alguna en el EEE.
2. Si los productos originarios exportados desde el EEE a otro país son devueltos, se considerarán no originarios a menos que pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras competentes que:
  - a) los productos devueltos son los mismos que fueron exportados, y
  - b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buen estado mientras se encontraban en dicho país o se efectuaba la exportación.
3. La obtención del carácter originario en las condiciones enunciadas en el título II no se verá afectada por una elaboración o transformación efectuada fuera del EEE sobre materias exportadas desde este último y posteriormente reimportadas, a condición de que:
  - a) dichas materias hayan sido enteramente obtenidas en el EEE o, antes de su exportación, hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 6, y
  - b) pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras:
    - i) que los productos reimportados son el resultado de la elaboración o transformación de las materias exportadas, y

ii) que el valor añadido total adquirido fuera del EEE, de conformidad con el presente artículo, no supera el 10 % del precio franco fábrica del producto final para el que se alega el carácter originario.

4. A efectos de la aplicación del apartado 3 del presente artículo, las condiciones enunciadas en el título II relativas a la obtención del carácter originario no se aplicarán a las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera del EEE. Sin embargo, cuando en la lista del anexo II se aplique una norma que establezca el valor máximo de las materias no originarias incorporadas para determinar el carácter originario del producto final, el valor total de las materias no originarias incorporadas en el territorio de la Parte contratante en el Acuerdo EEE de que se trate y el valor añadido total adquirido fuera del EEE, de conformidad con el presente artículo, no deberán superar el porcentaje indicado.

5. A efectos de la aplicación de los apartados 3 y 4, se entenderá por “valor añadido total” el conjunto de los costes acumulados fuera del EEE, incluido el valor de las materias allí incorporadas.

6. Los apartados 3 y 4 del presente artículo no se aplicarán a los productos que no cumplan las condiciones previstas en la lista del anexo II o que no pueda considerarse que hayan sido objeto de operaciones de transformación o elaboración suficientes, a menos que se aplique la tolerancia general establecida en el artículo 5.

7. Las elaboraciones o transformaciones del tipo contemplado en el presente artículo y efectuadas fuera del EEE deberán realizarse al amparo del régimen de perfeccionamiento pasivo o de un sistema similar.

#### *Artículo 14*

#### **No modificación**

1. El trato preferencial previsto en virtud del Acuerdo EEE se aplicará únicamente a los productos que cumplan los requisitos de las presentes normas y hayan sido declarados para su importación en una Parte contratante en el Acuerdo EEE, siempre que esos productos sean los mismos que los exportados desde la Parte contratante en el Acuerdo EEE de exportación. No deberán haber sido alterados, transformados en forma alguna o haber sido objeto de operaciones distintas de las destinadas a mantenerlos en buen estado de conservación o distintas de la adición o colocación de marcas, etiquetas, precintos o cualquier otra documentación para garantizar el cumplimiento de los requisitos nacionales específicos de la Parte contratante en el Acuerdo EEE de importación efectuados bajo supervisión aduanera en el tercer país o los terceros países de tránsito o de fraccionamiento antes de ser declarados para consumo nacional.

2. El almacenamiento de los productos o envíos podrá llevarse a cabo siempre que permanezcan bajo supervisión aduanera en el tercer país o los terceros países de tránsito.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el título V del presente apéndice, podrá procederse al fraccionamiento de los envíos, siempre que permanezcan bajo supervisión aduanera en el tercer país o los terceros países de fraccionamiento.

4. En caso de duda, la Parte contratante en el Acuerdo EEE de importación podrá solicitar al importador o a su representante que aporten en todo momento todas las pruebas pertinentes del cumplimiento del presente artículo, que podrán acreditarse mediante cualquier documento justificativo, y en particular:

- a) documentos contractuales de transporte tales como conocimientos de embarque;
- b) pruebas objetivas o materiales basadas en el marcado o la numeración de los paquetes;
- c) un certificado de no manipulación facilitado por las autoridades aduaneras del país o de los países de tránsito o de fraccionamiento, o cualesquiera otros documentos que demuestren que las mercancías han permanecido bajo supervisión aduanera en el país o los países de tránsito o de fraccionamiento, o
- d) cualquier prueba relacionada con las propias mercancías.

#### *Artículo 15*

#### **Exposiciones**

1. Los productos originarios enviados para su exposición a un país distinto de aquellos con los cuales sea aplicable la acumulación de conformidad con los artículos 7 y 8 y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en el EEE, se beneficiarán, para su importación, del Acuerdo EEE, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que los productos:

- a) han sido expedidos por un exportador desde una Parte contratante en el Acuerdo EEE al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en él;

- b) han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en otra Parte contratante en el Acuerdo EEE;
- c) han sido expedidos durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición, y
- d) desde el momento en que se expidieron para la exposición, no han sido utilizados con fines que no sean su presentación en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o extenderse, de conformidad con lo dispuesto en el título V del presente apéndice, una prueba de origen que se presentará a las autoridades aduaneras de la Parte contratante en el Acuerdo EEE de importación de la forma acostumbrada. En ella deberán figurar el título y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrá solicitarse una prueba documental adicional sobre las condiciones en que los productos han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal distintas de las organizadas con fines privados en locales o tiendas comerciales con el propósito de vender productos extranjeros y durante las cuales los productos en cuestión permanecen bajo control aduanero.

## TÍTULO IV

### REINTEGRO O EXENCIÓN

#### *Artículo 16*

#### **Reintegro o exención de derechos de aduana**

1. Las materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado originarios del EEE para los que se haya expedido o extendido una prueba del origen de conformidad con el título V del presente apéndice no se beneficiarán en la Parte contratante en el Acuerdo EEE de exportación del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.
2. La prohibición contemplada en el apartado 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o la ausencia de pago parcial o total de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, aplicables en cualquier Parte contratante en el Acuerdo EEE de exportación a las materias utilizadas en la fabricación, si esta devolución, condonación o ausencia de pago se aplica expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de dichas materias se exporten y no se destinen al consumo nacional.
3. El exportador de productos amparados por una prueba de origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ningún reembolso respecto de las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos de que se trate y que se han pagado efectivamente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.
4. La prohibición contemplada en el apartado 1 del presente artículo no se aplicará a los intercambios comerciales entre las Partes contratantes en el Acuerdo EEE de productos que hayan obtenido el carácter originario mediante la aplicación de la acumulación de origen contemplada en el artículo 7, apartados 4 o 5.

## TÍTULO V

### PRUEBA DE ORIGEN

#### *Artículo 17*

#### **Requisitos generales**

1. Los productos originarios podrán acogerse, cuando se importen a una Parte contratante en el Acuerdo EEE, a las disposiciones del Acuerdo EEE, previa presentación de una de las siguientes pruebas de origen:
  - a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo IV del presente apéndice;

b) en los casos contemplados en el artículo 18, apartado 1, una declaración (denominada en lo sucesivo “declaración de origen”) extendida por el exportador en una factura, un albarán o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle para que puedan ser identificados; el texto de la declaración de origen figura en el anexo III del presente apéndice.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, en los casos especificados en el artículo 27, los productos originarios en el sentido de las presentes normas podrán acogerse a las disposiciones del Acuerdo EEE, sin que sea necesario presentar ninguna de las pruebas de origen mencionadas en el apartado 1 del presente artículo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las Partes contratantes en el Acuerdo EEE podrán acordar que, para el comercio preferencial entre ellas, las pruebas de origen enumeradas en el apartado 1, letras a) y b), sean sustituidas por comunicaciones sobre el origen extendidas por los exportadores registrados en una base de datos electrónica de conformidad con la legislación interna de las Partes contratantes en el Acuerdo EEE.

El uso de una comunicación sobre el origen extendida por los exportadores registrados en una base de datos electrónica acordada por dos o más Partes contratantes de aplicación no impedirá el uso de la acumulación diagonal con otras Partes contratantes de aplicación.

4. A efectos del apartado 1, las Partes contratantes en el Acuerdo EEE podrán acordar establecer un sistema que permita la expedición y/o el envío por medios electrónicos de las pruebas de origen enumeradas en el apartado 1, letras a) y b).

5. A efectos del artículo 7, si se aplica el artículo 8, apartado 4, el exportador establecido en una Parte contratante de aplicación que expida o solicite una prueba de origen con arreglo a otra prueba de origen que haya sido dispensada de la obligación de incluir la declaración que de otro modo exige el artículo 8, apartado 3, tomará todas las medidas necesarias para garantizar que se cumplan las condiciones para aplicar la acumulación y estará preparado para presentar a las autoridades aduaneras todos los documentos pertinentes.

#### Artículo 18

### Condiciones para extender una declaración de origen

1. Podrá extender la declaración de origen contemplada en el artículo 17, apartado 1, letra b):

a) un exportador autorizado en el sentido del artículo 19, o

b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere 6 000 EUR.

2. Podrá extenderse una declaración de origen si se puede considerar que los productos son originarios del EEE o de una Parte contratante de aplicación y cumplen los demás requisitos de las presentes normas.

3. El exportador que extienda una declaración de origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras de la Parte contratante en el Acuerdo EEE de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas por las presentes normas.

4. El exportador extenderá la declaración de origen escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, el albarán o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el anexo III del presente apéndice, utilizando una de las versiones lingüísticas de dicho anexo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional del país exportador. Si la declaración se redacta a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.

5. Las declaraciones de origen deberán llevar la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados a tenor del artículo 19 no tendrán la obligación de firmar estas declaraciones a condición de que presenten a las autoridades aduaneras de la Parte contratante en el Acuerdo EEE de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones de origen que les identifiquen como si las hubieran firmado a mano.

6. El exportador podrá extender una declaración de origen cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación (en lo sucesivo, "declaración de origen retrospectiva"), siempre que su presentación en el país de importación se efectúe en los dos años siguientes a la importación de los productos a que se refiera.

Cuando el fraccionamiento de un envío se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 3, y siempre que se respete el mismo plazo de dos años, la declaración de origen retrospectiva será extendida por el exportador autorizado de la Parte contratante en el Acuerdo EEE de exportación de los productos.

#### Artículo 19

##### Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras de la Parte contratante en el Acuerdo EEE de exportación podrán, con sujeción a los requisitos nacionales, autorizar a cualquier exportador establecido en dicha Parte contratante en el Acuerdo EEE (en lo sucesivo, "exportador autorizado") a extender declaraciones de origen independientemente del valor de los productos de que se trate.
2. El exportador que solicite esta autorización deberá ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos, así como el cumplimiento de las demás condiciones de las presentes normas.
3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración de origen.
4. Las autoridades aduaneras verificarán el uso adecuado de la autorización. Podrán revocar la autorización si el exportador autorizado la utiliza de forma abusiva y la revocarán si el exportador autorizado ya no ofrece las garantías contempladas en el apartado 2.

#### Artículo 20

##### Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras de la Parte contratante en el Acuerdo EEE de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 previa solicitud escrita del exportador o de su representante autorizado, bajo la responsabilidad del primero.
2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos ejemplos figuran en el anexo IV del presente apéndice. Estos formularios se cumplimentarán en una de las lenguas en que está redactado el Acuerdo EEE y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional de la Parte contratante en el Acuerdo EEE de exportación. Si los formularios se cumplimentan a mano, se deberá escribir con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se trazará una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.
3. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá incluir la declaración en lengua inglesa "TRANSITIONAL RULES" en la casilla 7.
4. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá estar dispuesto a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras de la Parte contratante en el Acuerdo EEE de exportación en la que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos de las presentes normas.
5. Las autoridades aduaneras de la Parte contratante en el Acuerdo EEE de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios y cumplan los demás requisitos de las presentes normas.
6. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos de las presentes normas. A tal efecto, estarán facultadas para exigir todo justificante y proceder a toda inspección de la contabilidad del exportador o cualquier otro control que consideren oportuno. Garantizarán, asimismo, que se cumplimentan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2 del presente artículo. En particular, deberán comprobar que el espacio destinado a la descripción de los productos ha sido cumplimentado de forma que quede excluida toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

7. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado de circulación de mercancías EUR.1.
8. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que deberá mantenerse a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté garantizada la exportación de las mercancías.

#### Artículo 21

##### **Certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos a posteriori**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 20, apartado 8, podrán expedirse certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieran si:
  - a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales;
  - b) si se demuestra, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos;
  - c) el destino final de los productos en cuestión no se conocía en el momento de la exportación y se determinó durante su transporte o almacenamiento y después de un eventual fraccionamiento del envío, de conformidad con el artículo 14, apartado 3;
  - d) se expidieron certificados de circulación EUR.1 o EUR.MED de conformidad con las presentes normas del Convenio PEM para productos que también son originarios de conformidad con las presentes normas; el exportador tomará todas las medidas necesarias para garantizar que se cumplan las condiciones para aplicar la acumulación y estará dispuesto a presentar a las autoridades aduaneras todos los documentos pertinentes que demuestren que el producto es originario de conformidad con las presentes normas, o
  - e) se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base del artículo 8, apartado 4, y para la importación en otra Parte contratante de aplicación se exige la aplicación del artículo 8, apartado 3.
2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y las razones de su solicitud.
3. Las autoridades aduaneras podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 en un plazo de dos años a partir de la fecha de exportación y únicamente después de haber comprobado que la información facilitada en la solicitud del exportador se ajusta a la que figura en el expediente correspondiente.
4. Además del requisito del artículo 20, apartado 3, los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos *a posteriori* deberán ir acompañados de la frase siguiente en lengua inglesa: "ISSUED RETROSPECTIVELY".
5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla 7 del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

#### Artículo 22

##### **Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1**

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar a las autoridades aduaneras que lo expidieron un duplicado, elaborado sobre la base de los documentos de exportación en poder de tales autoridades.
2. Además del requisito del artículo 20, apartado 3, el duplicado expedido de conformidad con el apartado 1 del presente artículo deberá llevar la mención siguiente en lengua inglesa: "DUPLICATE".
3. La mención a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla 7 del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.
4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, será válido a partir de esa fecha.

*Artículo 23***Validez de la prueba de origen**

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en la Parte contratante en el Acuerdo EEE de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras de la Parte contratante en el Acuerdo EEE de importación.
2. Las comunicaciones sobre el origen que se presenten a las autoridades aduaneras de la Parte contratante en el Acuerdo EEE de importación una vez expirado el período de validez mencionado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación de las preferencias arancelarias cuando la inobservancia del plazo de presentación sea debida a circunstancias excepcionales.
3. Fuera de dichos casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras de la Parte contratante en el Acuerdo EEE de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando los productos hayan sido presentados en aduana antes de la expiración de dicho plazo.

*Artículo 24***Zonas francas**

1. Las Partes contratantes en el Acuerdo EEE tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando productos originarios del EEE o de una Parte contratante de aplicación e importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, podrá expedirse o extenderse una prueba nueva de origen si el tratamiento o la transformación en cuestión se conforma a las presentes normas.

*Artículo 25***Requisitos de importación**

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras de la Parte contratante en el Acuerdo EEE de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en dicha Parte contratante en el Acuerdo EEE.

*Artículo 26***Importación por envíos escalonados**

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras de la Parte contratante en el Acuerdo EEE de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2.a) de interpretación del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío escalonado.

*Artículo 27***Exenciones de la prueba de origen**

1. Serán admitidos como productos originarios, sin que sea necesario presentar una prueba de origen, los productos enviados entre particulares en pequeñas cantidades o que formen parte del equipaje personal de los viajeros, siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones de las presentes normas y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de dicha declaración.
2. Las importaciones no se considerarán importaciones de carácter comercial si reúnen todas las condiciones siguientes:
  - a) son importaciones ocasionales;
  - b) consisten exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios, o de los viajeros o sus familias;

- c) resulta evidente, por su naturaleza y cantidad, que carecen de fines comerciales.
3. Además, el valor total de esos productos no podrá ser superior a 500 EUR cuando se trate de paquetes pequeños, o a 1 200 EUR en el caso de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

#### Artículo 28

### Discrepancias y errores de forma

1. La detección de pequeñas discrepancias entre las declaraciones efectuadas en la prueba de origen y las efectuadas en los documentos presentados en la aduana al realizar los trámites de importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez de la prueba de origen si se establece debidamente que el documento corresponde a los productos presentados.
2. Los errores de forma evidentes, como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no serán motivo suficiente para que se rechacen los documentos mencionados en el apartado 1 del presente artículo si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones contenidas en dichos documentos.

#### Artículo 29

### Declaraciones del proveedor

1. Cuando se expida un certificado de circulación EUR.1 o se extienda una declaración de origen en una Parte contratante en el Acuerdo EEE para productos originarios en cuya fabricación se hayan utilizado mercancías procedentes de otra Parte contratante de aplicación que hayan sido objeto de operaciones de elaboración o transformación en esta Parte sin haber obtenido el carácter de productos originarios preferenciales con arreglo al artículo 7, apartados 3 o 4, se tendrá en cuenta la declaración del proveedor entregada para dichas mercancías de conformidad con el presente artículo.
2. La declaración del proveedor contemplada en el apartado 1 servirá como prueba de las operaciones de elaboración o transformación realizadas en el EEE o en una Parte contratante de aplicación de las que han sido objeto las mercancías en cuestión, con objeto de establecer si los productos en cuya fabricación se han utilizado estas mercancías pueden considerarse productos originarios del EEE y cumplen los demás requisitos de las presentes normas.
3. Excepto en los casos mencionados en el apartado 4, el proveedor extenderá una declaración separada para cada envío de mercancías en la forma prescrita en el anexo VI en una hoja de papel adjunta a la factura, el albarán o cualquier otro documento comercial en el que se describan las mercancías de que se trate con el suficiente detalle para permitir su identificación.
4. Cuando un proveedor suministre regularmente a un cliente específico mercancías respecto de las cuales las operaciones de elaboración o transformación realizadas en el EEE o en una Parte contratante de aplicación vayan, con toda probabilidad, a mantenerse sin cambios durante un largo período, dicho proveedor podrá presentar una sola declaración para cubrir los posteriores envíos de dichas mercancías (en lo sucesivo, "declaración del proveedor de larga duración"). La declaración del proveedor de larga duración será generalmente válida por un período máximo de dos años a partir de la fecha de expedición de la declaración. Las autoridades aduaneras de la Parte contratante de aplicación en la que se efectúe la declaración establecerán las condiciones en que podrán utilizarse plazos más largos. El proveedor extenderá su declaración de larga duración en la forma prescrita en el anexo VII y describirá las mercancías en cuestión con el suficiente detalle para ser identificadas. La declaración será entregada al cliente en cuestión antes de suministrarle el primer envío de mercancías cubiertas por esta declaración o junto con su primer envío. En caso de que la declaración del proveedor de larga duración deje de ser aplicable a las mercancías suministradas, este informará inmediatamente a su cliente al respecto.
5. La declaración del proveedor contemplada en los apartados 3 y 4 se mecanografiará o imprimirá en una de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo EEE, de conformidad con la legislación nacional de la Parte contratante de aplicación en el que se haya realizado y llevará la firma manuscrita original del proveedor. La declaración podrá extenderse a mano; en ese caso, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.
6. El proveedor que extienda una declaración deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras de la Parte contratante de aplicación en la que se realice la declaración, todos los documentos apropiados que prueben que la información que en ella se facilita es correcta.

*Artículo 30***Importes expresados en euros**

1. A efectos de la aplicación del artículo 18, apartado 1, letra b), y del artículo 27, apartado 3, en caso de que los productos se facturen en una moneda distinta del euro, los importes en las monedas nacionales de las Partes contratantes en el Acuerdo EEE equivalentes a los importes expresados en euros se fijarán anualmente por cada uno de los países de que se trate.
2. Un envío se beneficiará del artículo 18, apartado 1, letra b), o del artículo 27, apartado 3, por referencia a la moneda en que se haya extendido la factura, según el importe fijado por el país de que se trate.
3. Los importes utilizados en una moneda nacional determinada serán el equivalente en esa moneda nacional de los importes expresados en euros el primer día laborable de octubre. Los importes se notificarán a la Comisión Europea antes del 15 de octubre y se aplicarán a partir del 1 de enero del siguiente año. La Comisión Europea notificará los importes en cuestión a todos los países interesados.
4. Las Partes contratantes en el Acuerdo EEE podrán redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión en su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más de un 5 %. Las Partes podrán mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros si, con ocasión de la adaptación anual prevista en el apartado 3, la conversión de ese importe da lugar, antes de redondearlo, a un aumento del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 15 %. El contravalor en moneda nacional se podrá mantener sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de dicho valor equivalente.
5. Los importes expresados en euros serán revisados por el Comité Mixto del EEE previa petición de una Parte contratante en el Acuerdo EEE. En el desarrollo de esa revisión, el Comité Mixto del EEE considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites considerados en términos reales. A tal fin, podrá tomar la decisión de modificar los importes expresados en euros.

**TÍTULO VI****PRINCIPIOS DE COOPERACIÓN Y PRUEBAS DOCUMENTALES***Artículo 31***Pruebas documentales, conservación de pruebas de origen y documentos justificativos**

1. Todo exportador que haya presentado una declaración de origen o haya solicitado un certificado de circulación de mercancías EUR.1 conservará una copia impresa o una versión electrónica de dichas pruebas de origen y de todos los documentos acreditativos del carácter originario del producto durante un período de, al menos, tres años a partir de la fecha de emisión o extensión de la declaración de origen.
2. El proveedor que extienda una declaración del proveedor de larga duración deberá conservar las copias de la declaración y de la factura, los albaranes y otros documentos comerciales a los que se adjunte esta declaración, así como los documentos contemplados en el artículo 29, apartado 6, durante tres años como mínimo.

El proveedor que extienda una declaración del proveedor de larga duración deberá conservar copias de la declaración y de todas las facturas, albaranes u otros documentos comerciales relativos a las mercancías cubiertas por dicha declaración enviada al cliente, así como los documentos contemplados en el artículo 29, apartado 6, durante tres años como mínimo. Dicho período comenzará a partir de la fecha de expiración de validez de la declaración del proveedor de larga duración.

3. A efectos del apartado 1 del presente artículo, entre los documentos acreditativos del carácter originario se incluyen, entre otros, los siguientes:
  - a) una prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener el producto, recogida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
  - b) los documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Parte contratante de aplicación, de conformidad con su legislación nacional;
  - c) los documentos que prueben la elaboración o la transformación de las materias en la Parte contratante en el Acuerdo EEE de que se trate, extendidos o emitidos en dicha Parte contratante en el Acuerdo EEE de conformidad con su legislación nacional;

- d) declaraciones de origen o certificados de circulación de mercancías EUR.1 que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, extendidos o expedidos en las Partes contratantes en el Acuerdo EEE de conformidad con las presentes normas;
- e) pruebas adecuadas en relación con las operaciones de elaboración o transformación realizadas fuera del EEE en aplicación de los artículos 13 y 14, que demuestren el cumplimiento de los requisitos de dichos artículos.

4. Las autoridades aduaneras de la Parte contratante en el Acuerdo EEE de exportación que expidan un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberán conservar el formulario de solicitud contemplado en el artículo 20, apartado 2, durante tres años como mínimo.

5. Las autoridades aduaneras de la Parte contratante en el Acuerdo EEE de importación deberán conservar los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones de origen que se les hayan presentado durante tres años como mínimo.

6. La declaración del proveedor mediante la que se demuestra que las operaciones de elaboración o transformación a que han sido sometidas las materias utilizadas se han llevado a cabo en la Parte contratante de aplicación o en el EEE, se considerará documentación en el sentido del artículo 18, apartado 3, del artículo 20, apartado 4, y del artículo 29, apartado 6, a los efectos de demostrar que los productos cubiertos por un certificado de circulación EUR.1 o una declaración de origen pueden considerarse productos originarios de dicha Parte contratante de aplicación o del EEE y que satisfacen los demás requisitos de las presentes normas.

#### *Artículo 32*

### **Resolución de litigios**

En caso de que surjan litigios en relación con los procedimientos de comprobación contemplados en los artículos 34 y 35 o en relación con la interpretación del presente apéndice que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo, deberán someterse al Comité Mixto del EEE.

En todos los casos, los litigios entre el importador y las autoridades aduaneras de la Parte contratante en el Acuerdo EEE de importación se resolverán de conformidad con la legislación de ese país.

## **TITULO VII**

### **COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA**

#### *Artículo 33*

### **Notificación y cooperación**

1. Las autoridades aduaneras de las Partes contratantes en el Acuerdo EEE se comunicarán entre sí los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, los modelos de autorización concedida a los exportadores autorizados y las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la verificación de dichos certificados y declaraciones de origen.

2. Para garantizar la correcta aplicación de las presentes normas, las Partes contratantes en el Acuerdo EEE se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas autoridades aduaneras, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o las declaraciones de origen y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

#### *Artículo 34*

### **Verificación de las pruebas de origen**

1. La verificación *a posteriori* de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras de la Parte contratante en el Acuerdo EEE de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos de las presentes normas.

2. Cuando soliciten una verificación *a posteriori*, las autoridades aduaneras de la Parte contratante en el Acuerdo EEE de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se hubiera presentado, la declaración de origen o una copia de esos documentos a las autoridades aduaneras de la Parte contratante en el Acuerdo EEE de exportación, indicando, en su caso, los motivos que justifican la solicitud de verificación. Para justificar su solicitud de verificación *a posteriori*, aportarán todos los documentos y la información obtenida que permitan pensar que los datos recogidos en la prueba del origen son inexactos.

3. Las autoridades aduaneras de la Parte contratante en el Acuerdo EEE de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir todo justificante y proceder a toda inspección de la contabilidad del exportador o cualquier otro control que consideren oportuno.
4. Si las autoridades aduaneras de la Parte contratante en el Acuerdo EEE de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la verificación, se ofrecerá al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.
5. Se informará lo antes posible de los resultados de la verificación a las autoridades aduaneras que la hayan solicitado. Esos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios del EEE y cumplen los demás requisitos de las presentes normas.
6. Si, en caso de existir dudas fundadas, no se produce respuesta en un plazo de diez meses a partir de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación denegarán el beneficio de las medidas arancelarias preferenciales salvo circunstancias excepcionales.

#### Artículo 35

### Verificación de las declaraciones del proveedor

1. La verificación *a posteriori* de las declaraciones del proveedor o de las declaraciones a largo plazo del proveedor podrá efectuarse de forma aleatoria o siempre que las autoridades aduaneras de la Parte contratante en el Acuerdo EEE en que tales declaraciones se han tomado en consideración para expedir un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o extender una declaración de origen alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento o de la exactitud de la información en él facilitada.

2. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades aduaneras de la Parte a que se refiere el apartado 1 devolverán la declaración del proveedor o la declaración del proveedor de larga duración y la(s) factura(s), albarán/albaranes u otro(s) documento(s) comercial(es) relativos a las mercancías cubiertas por tal declaración a las autoridades aduaneras de la Parte contratante de aplicación en el que se extendió la declaración, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifican una solicitud de verificación.

Enviarán, en apoyo de la solicitud de verificación *a posteriori*, todos los documentos y la información obtenida que sugieran que la información que figura en la declaración del proveedor o la declaración del proveedor de larga duración es incorrecta.

3. Las autoridades aduaneras de la Parte contratante de aplicación en la que se extendió la declaración del proveedor o la declaración del proveedor de larga duración serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba, inspeccionar la contabilidad del proveedor y llevar a cabo cualquier otra comprobación que consideren oportuna.

4. Se informará lo antes posible de los resultados de la verificación a las autoridades aduaneras que la hayan solicitado. Esos resultados indicarán claramente si la información facilitada en la declaración del proveedor o en la declaración del proveedor de larga duración es correcta y permitirán determinar si, y en qué medida, tal declaración puede tomarse en consideración para expedir un certificado de circulación EUR.1 o para extender una declaración de origen.

#### Artículo 36

### Sanciones

Cada Parte contratante en el Acuerdo EEE establecerá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones de su legislación nacional relacionadas con las presentes normas.

**TÍTULO VIII****APLICACIÓN DEL APÉNDICE A***Artículo 37***Liechtenstein**

Sin perjuicio del artículo 2, un producto originario de Liechtenstein se considerará originario de Suiza, debido a la unión aduanera entre Suiza y Liechtenstein.

*Artículo 38***República de San Marino**

Sin perjuicio del artículo 2, un producto originario de la República de San Marino se considerará originario de la Unión Europea, debido a la unión aduanera entre la Unión Europea y la República de San Marino.

*Artículo 39***Principado de Andorra**

Sin perjuicio del artículo 2, un producto originario del Principado de Andorra clasificado en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado se considerará originario de la Unión Europea, debido a la unión aduanera entre la Unión Europea y el Principado de Andorra.

*Artículo 40***Ceuta y Melilla**

1. A efectos de las presentes normas, el término “EEE” no abarcará Ceuta y Melilla.
2. A efectos de la aplicación del Protocolo 49 del Acuerdo EEE relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, las presentes normas se aplicarán, *mutatis mutandis*, a reserva de las condiciones particulares definidas en el anexo V.

## ANEXO I

**NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL ANEXO II****Nota 1 – Introducción general**

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una elaboración o transformación suficientes en el sentido del artículo 4 del título II del presente apéndice. Existen cuatro tipos de normas diferentes, que varían en función del producto:

- a) como consecuencia del proceso de elaboración o transformación, no se rebasa un determinado contenido máximo de materias no originarias;
- b) como consecuencia del proceso de elaboración o transformación, la partida del Sistema Armonizado de cuatro cifras o la subpartida del Sistema Armonizado de seis cifras de los productos fabricados se convierten en una partida de cuatro cifras o en una subpartida de seis cifras del Sistema Armonizado distintas de las de las materias utilizadas;
- c) se lleva a cabo una operación específica de elaboración o transformación;
- d) se lleva a cabo una elaboración o transformación de determinadas materias enteramente obtenidas.

**Nota 2 – Estructura de la lista**

- 2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La columna (1) indica el número de la partida o del capítulo del Sistema Armonizado, y la columna (2), la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo del Sistema Armonizado. Por cada una de las inscripciones que figuran en las dos primeras columnas, se establece una norma en la columna (3). En los casos en los que el número de la columna (1) vaya precedido de la mención “ex”, ello significa que la norma que figura en la columna (3) solo se aplica a la parte de esa partida indicada en la columna (2).

- 2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna (1) y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna (2), las normas correspondientes enunciadas en la columna (3) se aplican a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en las partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna (1).
- 2.3. Cuando en la lista haya diferentes reglas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guion incluye la descripción de la parte de la partida a la que se aplica la norma correspondiente de la columna (3).
- 2.4. Cuando en la columna (3) figuren dos normas alternativas, separadas por la preposición “o”, el exportador tendrá la posibilidad de optar por cualquiera de ellas.

### Nota 3 – Ejemplos de aplicación de las normas

- 3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 4 del título II del presente apéndice relativas a los productos que han obtenido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos, independientemente de que ese carácter se haya obtenido en la fábrica en la que se utilizan esos productos o en otra fábrica del EEE.
- 3.2. De conformidad con el artículo 6 del título II del presente apéndice, la elaboración o transformación efectuada debe ir más allá de las operaciones que figuran en la lista de ese artículo. De lo contrario, las mercancías no tendrán derecho a acogerse a un trato arancelario preferencial, aunque se reúnan las condiciones establecidas en la lista que figura más abajo.

Con sujeción al artículo 6 del título II del presente apéndice, las normas que figuran en la lista representan el nivel mínimo de elaboración o transformación requerido, y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren carácter originario.

Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autoriza la utilización de esa materia en una fase anterior, pero no en una fase posterior.

Si una norma establece que, en una fase de fabricación determinada, no puede utilizarse una materia no originaria, se autoriza la utilización de esa materia en una fase anterior, pero no en una fase posterior.

Ejemplo: Si la norma para el capítulo 19 exige que “las materias no originarias de las partidas 1101 a 1108 no pueden exceder el 20 % en peso”, no está limitada la utilización (es decir, la importación) de cereales del capítulo 10 (materias en una fase anterior de fabricación).

- 3.3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique “Fabricación a partir de materias de cualquier partida”, pueden utilizarse materias de cualquier partida o partidas (incluso materias de la misma descripción y partida que el producto), a reserva, sin embargo, de las restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma.

Sin embargo, la expresión “fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida...” o “fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la misma partida que el producto” significa que pueden utilizarse las materias de cualquier partida, excepto aquellas cuya designación sea igual a la del producto que aparece en la columna (2) de la lista.

- 3.4. Cuando una norma de la lista establezca que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que pueden utilizarse una o varias materias. Sin embargo, no se exigirá la utilización de todas las materias.
- 3.5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, la norma no impide la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no puedan cumplir esta condición.
- 3.6. Cuando en una norma de la lista se establecen dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, esos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes individuales no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

**Nota 4 – Disposiciones generales relativas a determinadas mercancías agrícolas**

- 4.1. Las mercancías agrícolas clasificadas en los capítulos 6, 7, 8, 9, 10 y 12 y en la partida 2401 que se cultiven o cosechen en el EEE se tratarán como originarios del EEE incluso si se cultivan a partir de semillas, bulbos, estacas, estaquillas, injertos, brotes, capullos u otras partes vivas de plantas importadas.
- 4.2. En caso de que el contenido de azúcar no originario en un producto determinado esté sujeto a limitaciones, en el cálculo de dichas limitaciones se tendrá en cuenta el peso del azúcar de la partida 1701 (sacarosa) y de la partida 1702 (por ejemplo, fructosa, glucosa, lactosa, maltosa, isoglucosa o azúcar invertido) utilizado en la fabricación del producto acabado y utilizado en la fabricación de los productos no originarios incorporados al producto acabado.

**Nota 5 – Terminología utilizada en relación con determinados productos textiles**

- 5.1. El término “fibras naturales” se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma para la hilatura, pero sin hilar.
- 5.2. El término “fibras naturales” incluye la crin de la partida 0511, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, el pelo fino y el pelo ordinario de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 5.3. Los términos “pasta textil”, “materias químicas” y “materias destinadas a la fabricación de papel” se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 5.4. El término “fibras sintéticas o artificiales discontinuas” utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, de las partidas 5501 a 5507.
- 5.5. El estampado (cuando se combina con trenzado, tricotado, inserción de mechones o flocado) se define como una técnica en la que una función evaluada objetivamente, como el color, el diseño, el rendimiento técnico, se concede a un sustrato de tejido de carácter permanente, utilizando técnicas de pantalla, rodillo, digitales o de transferencia.
- 5.6. El estampado (como operación aislada) se define como una técnica por la que se concede a un sustrato textil con un carácter objetivamente evaluado, como el color, el diseño, el rendimiento técnico, a un sustrato textil con carácter permanente, utilizando técnicas de pantalla, rodillo, digitales o de transferencia combinadas con, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.

**Nota 6 – Tolerancias aplicables a los productos compuestos de mezclas de materias textiles**

- 6.1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna (3) a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 15 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas (véanse también las notas 6.3 y 6.4).
- 6.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 6.1 se aplicará solo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelo ordinario,
- pelo fino,
- crin de caballo,
- algodón,

- papel y materias para la fabricación de papel,
  - lino,
  - cáñamo,
  - yute y demás fibras bastas,
  - sisal y demás fibras textiles del género Agave,
  - coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
  - fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
  - fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
  - fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
  - fibras sintéticas discontinuas de policarbonitrilo,
  - fibras sintéticas discontinuas de poliimida,
  - fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
  - fibras sintéticas discontinuas de poli(sulfuro de fenileno),
  - fibras sintéticas discontinuas de poli(cloruro de vinilo),
  - las demás fibras sintéticas discontinuas,
  - fibras artificiales discontinuas de viscosa,
  - filamentos artificiales,
  - filamentos conductores eléctricos,
  - fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
  - fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
  - fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
  - fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
  - fibras sintéticas discontinuas de poliimida,
  - fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
  - fibras sintéticas discontinuas de poli(sulfuro de fenileno),
  - fibras sintéticas discontinuas de poli(cloruro de vinilo),
  - las demás fibras sintéticas discontinuas,
  - fibras artificiales discontinuas de viscosa,
  - las demás fibras artificiales discontinuas,
  - hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
  - productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
  - los demás productos de la partida 5605,
  - fibras de vidrio,
  - fibras de metal,
  - fibras minerales.
- 6.3. En el caso de los productos que incorporen “hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados”, la tolerancia se cifrará en el 20 % de estos hilados.
- 6.4. En el caso de los productos que incorporen una “tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica”, la tolerancia se cifrará en el 30 % respecto a esta tira.

**Nota 7 – Otras tolerancias aplicables a determinados productos textiles**

- 7.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la regla enunciada en la columna (3) para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 15 % del precio franco fábrica de este último.
- 7.2. Sin perjuicio de la nota 7.3, las materias que no estén clasificados en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materias textiles o no.
- 7.3. Cuando se aplique una norma de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

**Nota 8 – Definición de procedimientos específicos y operaciones simples llevados a cabo en relación con determinados productos del capítulo 27**

- 8.1. A efectos de las partidas ex 2707 y 2713, los “procesos específicos” serán los siguientes:
- la destilación al vacío;
  - la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado;
  - el craqueo;
  - el reformado;
  - la extracción con disolventes selectivos;
  - el tratamiento que comprenda todas las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico; neutralización con agentes alcalinos; decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
  - la polimerización;
  - la alquilación;
  - la isomerización.
- 8.2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los “procesos específicos” serán los siguientes:
- la destilación al vacío;
  - la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado;
  - el craqueo;
  - el reformado;
  - la extracción con disolventes selectivos;
  - el tratamiento que comprenda todas las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico; neutralización con agentes alcalinos; decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
  - la polimerización;
  - la alquilación;
  - la isomerización;
  - en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 % del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
  - en relación con los productos de la partida 2710 únicamente, el desparafinado por procedimientos distintos de la simple filtración;

- l) en relación únicamente con los aceites pesados de la partida ex 2710, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C, con el uso de un catalizador; no se considerarán tratamientos específicos los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710 (por ejemplo: hidroacabado o decoloración), cuyo fin específico sea mejorar el color o la estabilidad;
  - m) en relación con los fueles de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 30 % a 300 °C, según la norma ASTM D 86;
  - n) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fueles de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia;
  - o) en relación con los productos en bruto de la partida ex 2712 únicamente (distintos de la vaselina, la ozoquerita, la cera de lignito o la cera de turba, o la parafina con un contenido de aceite inferior a 0,75 % en peso); el desaceitado por cristalización fraccionada.
- 8.3. A efectos de las partidas ex 2707 y 2713, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación de agua, el filtrado, la coloración, el marcado, la obtención de un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, o cualquier combinación de esas operaciones u operaciones similares.

**Nota 9 – Definición de procedimientos específicos u operaciones llevados a cabo en relación con determinados productos**

- 9.1. Los productos clasificados en el capítulo 30 obtenidos en el EEE utilizando cultivos celulares se considerarán originarios del EEE. Se entiende por “cultivo celular” el cultivo de células humanas, animales y vegetales en condiciones controladas (por ejemplo, temperaturas definidas, medio de cultivo, mezcla de gases, pH) fuera de un organismo vivo.
- 9.2. Los productos clasificados en el capítulo 29 (con exclusión de: 2905.43-2905.44), 30, 32, 33 (con exclusión de: 3302.10, 3301) 34, 35 (con exclusión de: 35.01, 3502.11-3502.19, 3502.20, 35.05), 36, 37, 38 (con exclusión de: 3809.10, 38.23, 3824.60, 38.26) y 39 (con exclusión de: 39.16-39.26) obtenidos en el EEE por fermentación se considerarán originarios del EEE. La “fermentación” es un proceso biotecnológico en el que se utilizan animales, células vegetales, bacterias, levaduras, hongos o enzimas para producir productos clasificados en los capítulos 29 a 39.
- 9.3. Se consideran suficientes, con arreglo al artículo 4, apartado 1, las operaciones de tratamiento siguientes de productos de los capítulos 28 y 29 (con exclusión de: 2905.43-2905.44), 30, 32, 33 (con exclusión de: 3302.10, 3301) 34, 35 (con exclusión de: 35.01, 3502.11-3502.19, 3502.20, 35.05), 36, 37, 38 (con exclusión de: 3809.10, 38.23, 3824.60, 38.26) y 39 (con exclusión de: 39.16-39.26):
- Reacción química: Por “reacción química” se entiende un proceso (incluido un proceso bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de los lazos intramoleculares y la formación de nuevos lazos intramoleculares, o la alteración de la disposición espacial de los átomos en la molécula. Una reacción química puede expresarse mediante un cambio del “número CAS”.
  - Los siguientes procesos no deben tenerse en cuenta a efectos de origen: a) disolución en agua o en otros disolventes; b) eliminación de disolventes, incluida el agua disolvente; o c) adición o eliminación de agua de cristalización. Una reacción química, tal como se ha definido anteriormente, debe considerarse que confiere origen.
  - Mezclas: La mezcla deliberada y controlada de manera proporcional (incluida la dispersión) de materias, excepto la adición de diluyentes, para ajustarse a especificaciones preestablecidas que provocan la producción de una mercancía con características físicas o químicas que sean pertinentes para los fines o usos del producto y que sean diferentes de las de los insumos debe considerarse que confiere origen.
  - Purificación: La purificación se considerará que confiere origen a condición de que como resultado de la purificación producida en el EEE se cumpla uno de los siguientes criterios:
    - a) purificación de una mercancía que suponga la eliminación de al menos un 80 % del contenido de las impurezas existentes, o

- b) reducción o eliminación de las impurezas que resulten en una mercancía adecuada para una o varias de las siguientes aplicaciones:
  - i) sustancias farmacéuticas, medicinales, cosméticas, veterinarias o alimentarias;
  - ii) productos químicos y reactivos para usos analíticos, de diagnóstico o de laboratorio;
  - iii) elementos y componentes para microelectrónica;
  - iv) usos ópticos especializados;
  - v) uso biotécnico (por ejemplo, en células de cultivo, en tecnología genética o como catalizador);
  - vi) portadores utilizados en un proceso de separación, o
  - vii) usos de categoría nuclear.
- Cambio en el tamaño de las partículas: La modificación deliberada y controlada del tamaño de las partículas de una mercancía, excepto a través del simple aplastamiento o prensado, que produzca una mercancía que tenga un tamaño definido de partículas, una granulometría definida o una superficie definida, pertinente para los fines del producto resultante y con características físicas o químicas diferentes de las de los insumos debe considerarse que confiere origen a la mercancía.
- Materias de referencia: Las materias de referencia (incluidas las soluciones de referencia) son preparados adecuados para el análisis, la calibración o la referenciación, con un grado o una pureza precisos, certificados por el fabricante. La producción de materias de referencia debe considerarse que confiere origen.
- Separación de isómeros: El aislamiento o separación de isómeros de una mezcla de isómeros debe considerarse que confiere origen.

**LISTA DE LAS OPERACIONES O TRANSFORMACIONES QUE DEBEN APLICARSE A LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO FABRICADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO**

| Partida<br>(1) | Descripción del producto<br>(2)   | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3)   |
|----------------|---|--|
| Capítulo 1     | Animales vivos  | Todos los animales del capítulo 1 deben ser enteramente obtenidos  |
| Capítulo 2     | Carne y despojos comestibles  | Fabricación en la que toda la carne y todos los despojos comestibles en los productos de este capítulo sean enteramente obtenidos  |
| Capítulo 3     | Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos   | Fabricación en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas sean enteramente obtenidas  |
| Capítulo 4     | Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; | Fabricación en la que todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas  |
| ex Capítulo 5  | Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; con exclusión de:   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida  |
| ex 0511 91     | Huevos y huevas de pescado impropios para la alimentación humana  | Todos los huevos y huevas deben ser enteramente obtenidos  |
| Capítulo 6     | Plantas vivas y productos de la floricultura; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje ornamental                              | Fabricación en la que todas las materias del capítulo 6 utilizadas sean enteramente obtenidas  |
| Capítulo 7     | Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios   | Fabricación en la que todas las materias del capítulo 7 utilizadas sean enteramente obtenidas  |
| Capítulo 8     | Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), de melones o de sandías   | Fabricación en la que todas las frutas, frutos y cortezas de agrios o melones o sandías del capítulo 8 utilizados sean enteramente obtenidos                             |
| Capítulo 9     | Café, té, yerba mate y especias   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida  |
| Capítulo 10    | Cereales  | Fabricación en la que todas las materias del capítulo 10 utilizadas sean enteramente obtenidas   |
| Capítulo 11    | Productos de la molinería; malta; féculas y almidones; inulina; gluten de trigo   | Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 8, 10 y 11, las partidas 0701, 0714, 2302 y 2303 y la subpartida 0710 10 utilizadas sean enteramente obtenidas |
| Capítulo 12    | Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje                               | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto  |
| ex Capítulo 13 | Goma laca; gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales; con exclusión de:  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida  |
| ex 1302        | Materias pécticas, pectinatos y pectatos  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, en la que el peso del azúcar utilizado no exceda del 40 % del peso del producto acabado                           |

| Partida<br>(1) | Descripción del producto<br>(2)   | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3)  |
|----------------|---|---|
| Capítulo 14    | Materias trenzables; demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida   |
| ex Capítulo 15 | Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal; a excepción de:  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto   |
| 1504 a 1506    | Aceites y grasas de pescado o mamíferos marinos, y sus fracciones; grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina: las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente                             | Fabricación a partir de materias de cualquier partida   |
| 1508           | Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente   | Fabricación a partir de materias de cualquier subpartida, excepto la del producto   |
| 1509 y 1510    | Aceite de oliva y sus fracciones  | Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas  |
| 1511           | Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente   | Fabricación a partir de materias de cualquier subpartida, excepto la del producto   |
| ex 1512        | Aceites de semillas de girasol y sus fracciones:<br>— que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)<br>— los demás   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto<br><br>Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas |
| 1515           | Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente   | Fabricación a partir de materias de cualquier subpartida, excepto la del producto   |
| ex 1516        | Grasas y aceites y sus fracciones, de pescado   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida   |
| 1520           | Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerosas  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida   |
| Capítulo 16    | Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos   | Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2, 3 y 16 utilizadas sean enteramente obtenidas   |
| ex Capítulo 17 | Azúcares y artículos de confitería; a excepción de:   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto   |
| 1702           | Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados: |   |

| Partida<br>(1) | Descripción del producto<br>(2)  | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3)  |
|----------------|--|---|
|                | <ul style="list-style-type: none"> <li>— Maltosa o fructosa, químicamente puras</li> <li>— Los demás</li> </ul>  | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 1702</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que el peso de todas las materias de las partidas 1101 a 1108, 1701 y 1703 utilizadas no exceda del 30 % del peso del producto acabado</p> |
| 1704           | Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco  | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— el peso del azúcar utilizado no exceda del 40 % del peso del producto acabado o</li> <li>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>        |
| ex Capítulo 18 | Cacao y sus preparaciones; a excepción de:   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que el peso del azúcar utilizado no exceda del 40 % del peso del producto acabado   |
| ex 1806        | Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao; a excepción de:  | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— el peso del azúcar utilizado no exceda del 40 % del peso del producto acabado o</li> <li>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>        |
| 1806 10        | Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que el peso del azúcar utilizado no exceda del 40 % del peso del producto acabado   |
| 1901           | <p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Extracto de malta</li> <li>— Otros</li> </ul> | <p>Fabricación a partir de cereales del capítulo 10</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que el peso de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 40 % del peso del producto acabado</p>   |

| Partida<br>(1) | Descripción del producto<br>(2)   | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3)   |
|----------------|---|--|
| 1902           | Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que:<br>— el peso de las materias de los capítulos 1006 y 1101 a 1108 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado, y<br>— el peso de las materias de los capítulos 2, 3 y 16 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado |
| 1903           | Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cemiduras o formas similares.  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de la fécula de patata de la partida 1108  |
| 1904           | Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que:<br>— el peso de las materias de los capítulos 1006 y 1101 a 1108 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado, y<br>— el peso del azúcar utilizado no exceda del 40 % del peso del producto acabado                                  |
| 1905           | Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, papel de arroz y productos similares   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que el peso de todas las materias de las partidas 1006 y 1101 a 1108 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado   |
| ex Capítulo 20 | Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos de cáscara o demás partes de plantas; a excepción de:  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto  |
| 2002 y 2003    | Tomates, hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o ácido acético)   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que todas las materias vegetales del Capítulo 7 utilizadas sean enteramente obtenidas  |
| 2006           | Hortalizas, frutas y frutos de cáscara o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que el peso del azúcar utilizado no exceda del 40 % del peso del producto acabado  |
| 2007           | Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que el peso del azúcar utilizado no exceda del 40 % del peso del producto acabado  |
| ex 2008        | Productos distintos de:<br>— Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol<br>— Manteca de cacahuete; mezclas a base de cereales; palmitos; maíz<br>— Frutos y frutos de cáscara cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que el peso del azúcar utilizado no exceda del 40 % del peso del producto acabado  |

| Partida<br>(1) | Descripción del producto<br>(2)   | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3)   |
|----------------|---|--|
| 2009           | Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que el peso del azúcar utilizado no exceda del 40 % del peso del producto acabado  |
| ex Capítulo 21 | Preparaciones alimenticias diversas; a excepción de:  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto  |
| 2103           | — Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos<br>— Harina de mostaza y mostaza preparada   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse la harina de mostaza o la mostaza preparada<br>Fabricación a partir de materias de cualquier partida   |
| 2105           | Helados, incluso con cacao  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que:<br>— el peso por separado del azúcar y de las materias del Capítulo 4 utilizadas no exceda del 40 % del peso del producto acabado<br>y<br>— el peso combinado total del azúcar y de las materias del Capítulo 4 utilizadas no exceda del 60 % del peso del producto acabado |
| 2106           | Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que el peso del azúcar utilizado no exceda del 40 % del peso del producto acabado  |
| ex Capítulo 22 | Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; a excepción de:  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que todas las materias vegetales de las subpartidas 0806 10, 2009 61 y 2009 69 utilizadas sean enteramente obtenidas   |
| 2202           | Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009 | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto  |
| 2207 y 2208    | Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las partidas 2207 o 2208, en la que todas las materias de las subpartidas 0806 10, 2009 61 y 2009 69 utilizadas sean enteramente obtenidas  |
| ex Capítulo 23 | Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales; con exclusión de:   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto  |

| Partida<br>(1) | Descripción del producto<br>(2)   | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3)   |
|----------------|---|--|
| 2309           | Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales   | Fabricación:<br>— todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas,<br>— el peso de las materias de los capítulos 10 y 11 y de las partidas 2302 y 2303 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado,<br>— el peso por separado del azúcar y de las materias del Capítulo 4 utilizadas no exceda del 40 % del peso del producto acabado, y<br>— el peso combinado total del azúcar y de las materias del Capítulo 4 utilizadas no exceda del 50 % del peso del producto acabado |
| ex Capítulo 24 | Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; a excepción de:  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida en la que el peso de las materias de la partida 2401 utilizadas no exceda del 30 % del peso total de las materias del Capítulo 24 utilizadas   |
| 2401           | Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco   | Fabricación en la que todas las materias de la partida 2401 sean enteramente obtenidas   |
| ex 2402        | Cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y de tabaco para fumar de la subpartida 2403 19, en la que al menos el 10 % en peso de todas las materias de la partida 2401 utilizadas sean enteramente obtenidas  |
| ex 2403        | Productos para inhalación, por entrega o por otros medios, sin combustión   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que al menos el 10 % en peso de todas las materias de la partida 2401 utilizadas sean enteramente obtenidas  |
| ex Capítulo 25 | Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos; con exclusión de:  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto<br>o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto  |
| ex 2519        | Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada) | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto. No obstante, puede utilizarse el carbonato de magnesio natural (magnesita)  |
| Capítulo 26    | Minerales metalíferos, escorias y cenizas   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto  |

| Partida<br>(1) | Descripción del producto<br>(2)   | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3)   |
|----------------|---|--|
| ex Capítulo 27 | Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; a excepción de:   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto<br>o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  |
| ex 2707        | Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales más del 65 % de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles | Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(1)</sup><br>o<br>Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| 2710           | Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; aceites usados   | Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(1)</sup><br>o<br>Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| 2711           | Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos  | Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(1)</sup><br>o<br>Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| 2712           | Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, <i>slack wax</i> , ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados  | Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(1)</sup><br>o   |

| Partida<br>(1) | Descripción del producto<br>(2)   | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3)   |
|----------------|---|--|
|                |   | Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |
| 2713           | Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso  | Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(1)</sup><br>o<br>Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |
| Capítulo 28    | Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto<br>o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |
| ex Capítulo 29 | Productos químicos orgánicos; a excepción de:   | Procesos específicos <sup>(4)</sup><br>o<br>Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto<br>o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 2901        | Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles  | Procesos específicos <sup>(4)</sup><br>o<br>Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(1)</sup><br>o   |

| Partida<br>(1) | Descripción del producto<br>(2)   | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3)  |
|----------------|---|---|
|                |   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  |
| ex 2902        | Ciclánicos y ciclénicos (excepto azulenos), benceno, tolueno y xilenos, destinados a ser utilizados como carburantes o combustibles | Procesos específicos (4)<br>o<br>Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (1)<br>o<br>Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  |
| ex 2905        | Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol  | Procesos específicos (4)<br>o<br>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 2905. No obstante, podrán utilizarse los alcoholatos metálicos de la presente partida siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto<br>o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| Capítulo 30    | Productos farmacéuticos   | Procesos específicos (4)<br>o<br>Fabricación a partir de materias de cualquier partida  |
| Capítulo 31    | Abonos  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto<br>o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  |

| Partida<br>(1) | Descripción del producto<br>(2)  | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3)  |
|----------------|--|---|
| Capítulo 32    | Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas   | Procesos específicos (*)<br>o<br>Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto<br>o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| Capítulo 33    | Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética  | Procesos específicos (*)<br>o<br>Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto<br>o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| Capítulo 34    | Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable | Procesos específicos (*)<br>o<br>Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto<br>o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| Capítulo 35    | Materias albuminoideas; almidones modificados; colas; enzimas  | Procesos específicos (*)<br>o<br>Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto<br>o  |

| Partida<br>(1) | Descripción del producto<br>(2)  | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3)  |
|----------------|--|---|
|                |  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |
| Capítulo 36    | Explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables | Procesos específicos (4)<br>o<br>Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto<br>o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| Capítulo 37    | Productos fotográficos o cinematográficos  | Procesos específicos (4)<br>o<br>Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto<br>o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex Capítulo 38 | Productos diversos de las industrias químicas, a excepción de:   | Procesos específicos (4)<br>o<br>Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto<br>o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |

| Partida<br>(1)                                | Descripción del producto<br>(2)   | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3)  |
|---|---|---|
| ex 3811<br><br><br>ex 3824 99 y<br>ex 3826 00 | Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:<br><br>— Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso<br><br>Biodiésel | Procesos específicos (4)<br>o<br>Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3811 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto<br><br>Fabricación en la que el biodiésel se obtiene mediante transesterificación y/o esterificación o por medio de un hidrotreamiento   |
| Capítulo 39                                   | Plástico y sus manufacturas   | Procesos específicos (4)<br>o<br>Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma subpartida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto<br>o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex Capítulo 40                                | Caucho y sus manufacturas; con exclusión de:  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto<br>o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |
| ex 4012                                       | Neumáticos y bandajes (macizos o huecos), recauchutados de caucho   | Recauchutado de neumáticos usados   |
| ex Capítulo 41                                | Pieles (excepto la peletería) y cueros; con exclusión de:   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto   |
| 4104 a 4106                                   | Cueros y pieles depilados y cueros y pieles de animales sin pelo, curtidos o en corteza, incluso divididos, pero sin preparar de otra forma   | Recurtido de cueros y pieles precurtidos<br>o<br>Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto  |

| Partida<br>(1)    | Descripción del producto<br>(2)   | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3)   |
|-------------------|---|--|
| Capítulo 42       | Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (salvo de gusanos de seda)  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto                           |
| ex Capítulo 43    | Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial; a excepción de:   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto  |
| ex 4302           | Peletería curtida o adobada, ensamblada:<br>— Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas.<br><br>— Los demás   | Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada sin ensamblar<br><br>Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar   |
| 4303              | Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería  | Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302   |
| ex Capítulo 44    | Madera y manufacturas de madera; carbón vegetal; a excepción de:  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto                           |
| ex 4407           | Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm  | Cepillado, lijado o unión por los extremos   |
| ex 4408           | Hojas para chapado, incluidas las obtenidas por corte de madera estratificada, y para contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas longitudinalmente, y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor inferior o igual a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por los extremos | Corte, lijado, cepillado o unión por entalladuras múltiples  |
| ex 4410 a ex 4413 | Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos  | Transformación en forma de listones y molduras   |
| ex 4415           | Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera   | Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño   |
| ex 4418           | — Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera<br><br>— Listones y molduras  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse los tableros de madera celular, y tablillas para tejados y paredes<br><br>Transformación en forma de listones y molduras |

| Partida<br>(1) | Descripción del producto<br>(2)  | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3)  |
|----------------|--|---|
| ex 4421        | Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado  | Fabricación a partir de madera de cualquier partida, excepto la madera hilada de la partida 4409  |
| Capítulo 45    | Corcho y sus manufacturas  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto<br>o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| Capítulo 46    | Manufacturas de espartería o de cestería; artículos de cestería y mimbre   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto<br>o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| Capítulo 47    | Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)             | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto<br>o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| Capítulo 48    | Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón;   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto<br>o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| Capítulo 49    | Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos            | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto<br>o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex Capítulo 50 | Seda; a excepción de:  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto   |
| ex 5003        | Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas), cardados o peinados | Cardado o peinado de desperdicios de seda   |
| 5004 a ex 5006 | Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda  | (2)<br>Hilatura de fibras naturales<br>o<br>Extrusión de filamentos sintéticos o artificiales combinados con hilatura<br>o  |

| Partida<br>(1) | Descripción del producto<br>(2)  | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3)  |
|----------------|--|---|
|                |  | Extrusión de filamentos continuos artificiales combinados con torsión<br>o<br>Torsión combinada con cualquier operación mecánica  |
| 5007           | Tejidos de seda o de desperdicios de seda                                | (2)<br>Hilatura de fibras discontinuas naturales o sintéticas o artificiales discontinuas combinada con trenzado<br>o<br>Extrusión de filamentos continuos artificiales combinados con trenzado<br>o<br>Torsión o cualquier operación mecánica combinados con trenzado<br>o<br>Trenzado combinado con teñido<br>o<br>Teñido de hilado combinado con trenzado<br>o<br>Trenzado combinado con estampado<br>o<br>Estampado (como operación autónoma) |
| ex Capítulo 51 | Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin; a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto   |
| 5106 a 5110    | Hilados de lana, pelo fino u ordinario o de crin                         | (2)<br>Hilatura de fibras naturales<br>o<br>Extrusión de fibras artificiales combinada con hilatura<br>o<br>Torsión combinada con cualquier operación mecánica  |

| Partida<br>(1) | Descripción del producto<br>(2)                   | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3)   |
|----------------|---|--|
| 5111 a 5113    | Tejidos de lana, pelo fino u ordinario o de crin: | <p>(<sup>2</sup>)</p> <p>Hilatura de fibras discontinuas naturales o sintéticas o artificiales discontinuas combinada con trenzado</p> <p>o</p> <p>Extrusión de filamentos continuos artificiales combinados con trenzado</p> <p>o</p> <p>Trenzado combinado con teñido</p> <p>o</p> <p>Teñido de hilado combinado con trenzado</p> <p>o</p> <p>Trenzado combinado con estampado</p> <p>o</p> <p>Estampado (como operación autónoma)</p> |
| ex Capítulo 52 | Algodón; a excepción de:                          | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto  |
| 5204 a 5207    | Hilado e hilo de algodón                          | <p>(<sup>2</sup>)</p> <p>Hilatura de fibras naturales</p> <p>o</p> <p>Extrusión de fibras artificiales combinada con hilatura</p> <p>o</p> <p>Torsión combinada con cualquier operación mecánica</p>   |
| 5208 a 5212    | Tejidos de algodón                                | <p>(<sup>2</sup>)</p> <p>Hilatura de fibras discontinuas naturales o sintéticas o artificiales discontinuas combinada con trenzado</p> <p>o</p> <p>Extrusión de filamentos continuos artificiales combinados con trenzado</p> <p>o</p> <p>Torsión o cualquier operación mecánica combinados con trenzado</p>   |

| Partida<br>(1) | Descripción del producto<br>(2)  | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3)  |
|----------------|--|---|
|                |  | <ul style="list-style-type: none"> <li>o</li> <li>Trenzado combinado con teñido o con revestimiento o con estratificación</li> <li>o</li> <li>Teñido de hilado combinado con trenzado</li> <li>o</li> <li>Trenzado combinado con estampado</li> <li>o</li> <li>Estampado (como operación autónoma)</li> </ul>   |
| ex Capítulo 53 | Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel; a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto   |
| 5306 a 5308    | Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel                                     | <ul style="list-style-type: none"> <li>(<sup>2</sup>)</li> <li>Hilatura de fibras naturales</li> <li>o</li> <li>Extrusión de fibras artificiales combinada con hilatura</li> <li>o</li> <li>Torsión combinada con cualquier operación mecánica</li> </ul>   |
| 5309 a 5311    | Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel                          | <ul style="list-style-type: none"> <li>(<sup>2</sup>)</li> <li>Hilatura de fibras discontinuas naturales o sintéticas o artificiales discontinuas combinada con trenzado</li> <li>o</li> <li>Extrusión de filamentos continuos artificiales combinados con trenzado</li> <li>o</li> <li>Trenzado combinado con teñido o con revestimiento o con estratificación</li> <li>o</li> <li>Teñido de hilado combinado con trenzado</li> <li>o</li> </ul> |

| Partida<br>(1) | Descripción del producto<br>(2)                                      | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3)  |
|----------------|--|---|
|                |  | Trenzado combinado con estampado<br>o<br>Estampado (como operación autónoma)  |
| 5401 a 5406    | Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales | (2)<br>Hilatura de fibras naturales<br>o<br>Extrusión de fibras artificiales combinada con hilatura<br>o<br>Torsión combinada con cualquier operación mecánica  |
| 5407 y 5408    | Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales:          | (2)<br>Hilatura de fibras discontinuas naturales o sintéticas o artificiales discontinuas combinada con trenzado<br>o<br>Extrusión de filamentos continuos artificiales combinados con trenzado<br>o<br>Torsión o cualquier operación mecánica combinados con trenzado<br>o<br>Teñido de hilado combinado con trenzado<br>o<br>Trenzado combinado con teñido o con revestimiento o con estratificación<br>o<br>Trenzado combinado con estampado<br>o<br>Estampado (como operación autónoma) |
| 5501 a 5507    | Fibras sintéticas o artificiales discontinuas                        | Extrusión de fibras artificiales o sintéticas   |

| Partida<br>(1) | Descripción del producto<br>(2)   | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3)  |
|----------------|---|---|
| 5508 a 5511    | Hilado e hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales discontinuas   | (2)<br>Hilatura de fibras naturales<br>o<br>Extrusión de fibras artificiales combinada con hilatura<br>o<br>Torsión combinada con cualquier operación mecánica  |
| 5512 a 5516    | Tejidos de fibras sintéticas o artificiales discontinuas:   | (2)<br>Hilatura de fibras discontinuas naturales o sintéticas o artificiales discontinuas combinada con trenzado<br>o<br>Extrusión de filamentos continuos artificiales combinados con trenzado<br>o<br>Torsión o cualquier operación mecánica combinados con trenzado<br>o<br>Trenzado combinado con teñido o con revestimiento o con estratificación<br>o<br>Teñido de hilado combinado con trenzado<br>o<br>Trenzado combinado con estampado<br>o<br>Estampado (como operación autónoma) |
| ex Capítulo 56 | Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería; a excepción de: | (2)<br>Hilatura de fibras naturales<br>o<br>Extrusión de fibras artificiales combinada con hilatura   |

| Partida<br>(1) | Descripción del producto<br>(2)  | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3)   |
|----------------|--|--|
| 5601           | Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil | <p>Hilatura de fibras naturales</p> <p>o</p> <p>Extrusión de fibras artificiales combinada con hilatura</p> <p>o</p> <p>Flocado combinado con teñido o estampado</p> <p>o</p> <p>Recubrimiento, flocado, estratificación o metalizado, combinado con, al menos, dos otras operaciones principales de preparación o de acabado (como el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, la termofijación o el acabado permanente), siempre que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>   |
| 5602           | <p>Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:</p> <p>— Fieltro punzonado</p>  | <p>(<sup>2</sup>)</p> <p>Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de formación de tela. No obstante:</p> <p>— el filamento de polipropileno de la partida 5402,</p> <p>— las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o</p> <p>— las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501,</p> <p>para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex, siempre que su valor máximo no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>o</p> <p>únicamente formación de tela no tejida en el caso del fieltro fabricado a partir de fibras naturales</p> |
|                | — Los demás  | <p>(<sup>2</sup>)</p> <p>Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de formación de tela</p> <p>o</p> <p>únicamente formación de tela sin tejer en el caso de los demás fieltros fabricados a partir de fibras naturales</p>   |

| Partida<br>(1)    | Descripción del producto<br>(2)   | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3)   |
|-------------------|---|--|
| 5603              | Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada   |  |
| 5603 11 a 5603 14 | Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada de filamentos sintéticos o artificiales   | Fabricación a partir de<br>— filamentos orientados direccionalmente o aleatoriamente<br><br>o<br>— sustancias o polímeros de origen natural o humano, seguida en ambos casos por encolado  |
| 5603 91 a 5603 94 | Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada no obtenida a partir de filamentos sintéticos o artificiales  | Fabricación a partir de<br>— filamentos orientados direccionalmente o aleatoriamente<br><br>y/o<br>— sustancias o polímeros de origen natural o sintético o artificial, seguida en ambos casos de aglomerado sin tejer   |
| 5604              | Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados de materias textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:<br><br>— hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles<br><br>— Los demás | Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, sin revestir de textiles<br><br>( <sup>2</sup> )<br>Hilatura de fibras naturales<br><br>o<br>Extrusión de fibras artificiales combinada con hilatura<br><br>o<br>Torsión combinada con cualquier operación mecánica |
| 5605              | Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal   | ( <sup>2</sup> )<br>Hilatura de fibras discontinuas naturales o sintéticas o artificiales discontinuas<br><br>o<br>Extrusión de fibras artificiales combinada con hilatura<br><br>o<br>Torsión combinada con cualquier operación mecánica                              |

| Partida<br>(1) | Descripción del producto<br>(2)  | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3)   |
|----------------|--|--|
| 5606           | Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchados (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta"; hilados "de cadeneta" | (2)<br>Extrusión de fibras artificiales combinada con hilatura<br>o<br>Torsión combinada con entorchado<br>o<br>Hilatura de fibras discontinuas naturales o sintéticas o artificiales discontinuas<br>o<br>Flocado combinado con teñido  |
| Capítulo 57    | Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil:   | (2)<br>Hilatura de fibras discontinuas naturales o sintéticas o artificiales combinada con trenzado o con inserción de mechones<br>o<br>Extrusión de filamentos continuos artificiales combinada con trenzado o con inserción de mechones<br>o<br>Fabricación a partir de hilado de coco, de sisal o de yute o de hilado clásico de anillos de viscosa<br>o<br>Inserción de mechas combinada con teñido o estampado<br>o<br>Flocado combinado con teñido o con estampado<br>o<br>Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con técnicas de no tejido incluido el punzonado<br>Puede utilizarse tejido de yute como soporte |
| ex Capítulo 58 | Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados; a excepción de:  | (2)<br>Hilatura de fibras discontinuas naturales o sintéticas o artificiales combinada con trenzado o con inserción de mechones<br>o   |

| Partida<br>(1) | Descripción del producto<br>(2)  | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3)  |
|----------------|--|---|
|                |  | Extrusión de filamentos continuos artificiales combinada con trenzado o con inserción de mechones<br>o<br>Trenzado combinado con teñido o con flocado o con recubrimiento o con estratificación o con metalización<br>o<br>Inserción de mechas combinada con teñido o estampado<br>o<br>Flocado combinado con teñido o con estampado<br>o<br>Teñido de hilado combinado con trenzado<br>o<br>Trenzado combinado con estampado<br>o<br>Estampado (como operación autónoma) |
| 5805           | Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto   |
| 5810           | Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones  | Bordado en el cual el valor de todas las materias de cualquier partida utilizada, excepto la del producto, no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  |
| 5901           | Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería | Trenzado combinado con teñido o con flocado o con recubrimiento o con estratificación o con metalización<br>o<br>Flocado combinado con teñido o estampado   |
| 5902           | Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa:<br>— Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles   | Trenzado  |

| Partida<br>(1) | Descripción del producto<br>(2)   | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3)  |
|----------------|---|---|
|                | — Los demás   | Extrusión de fibras artificiales combinada con hilatura   |
| 5903           | Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto las de la partida 5902)   | Trenzado combinado con impregnación o con recubrimiento o con revestimiento o con estratificación o con metalización<br>o<br>Trenzado combinado con estampado<br>o<br>Estampado (como operación autónoma)   |
| 5904           | Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados         | <sup>(2)</sup><br>Trenzado combinado con teñido, con recubrimiento, con estratificación o con metalización<br>Puede utilizarse tejido de yute como soporte.   |
| 5905           | Revestimientos de materia textil para paredes:<br>— Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con caucho, plástico u otras materias<br>— Los demás | Trenzado, fabricación de telas de punto o formación de tela no tejida combinado con impregnación, con recubrimiento, con revestimiento, con estratificación o con metalización<br><br><sup>(2)</sup><br>Hilatura de fibras discontinuas naturales o sintéticas o artificiales discontinuas combinada con trenzado<br>o<br>Extrusión de filamentos continuos artificiales combinados con trenzado<br>o<br>Trenzado, tricotado o formación de tela no tejida combinado con impregnación, con recubrimiento o con estratificación<br>o<br>Trenzado combinado con estampado<br>o<br>Estampado (como operación autónoma) |



| Partida<br>(1) | Descripción del producto<br>(2)  | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3)  |
|----------------|--|---|
|                |  | o<br>Estampado (como operación autónoma)  |
| 5908           | <p>Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:</p> <p>— manguitos de incandescencia, impregnados</p> <p>— Los demás</p> | <p>Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto</p>  |
| 5909 a 5911    | Artículos textiles para usos industriales:   | <p>(<sup>2</sup>)</p> <p>Hilatura de fibras discontinuas naturales o sintéticas o artificiales combinada con trenzado</p> <p>o</p> <p>Extrusión de fibras artificiales combinada con hilatura</p> <p>o</p> <p>Trenzado combinado con teñido o con revestimiento o con estratificación</p> <p>o</p> <p>Recubrimiento, flocado, estratificación o metalizado, combinado con, al menos, dos otras operaciones principales de preparación o de acabado (como el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, la termofijación o el acabado permanente), siempre que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| Capítulo 60    | Tejidos de punto   | <p>(<sup>2</sup>)</p> <p>Hilatura de fibras discontinuas naturales o sintéticas o artificiales combinada con tejidos de punto</p> <p>o</p> <p>Extrusión de filamentos continuos artificiales combinada con telas de punto</p>   |

| Partida<br>(1) | Descripción del producto<br>(2)   | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3)   |
|----------------|---|--|
|                |   | o<br>Tricotado combinado con teñido, con flocado, con recubrimiento, con estratificación o con estampado<br>o<br>Flocado combinado con teñido o con estampado<br>o<br>Teñido de hilado combinado con tejido de punto<br>o<br>Torsión o texturado combinado con tela de punto siempre que el valor de los hilados sin retorcer ni texturar utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| Capítulo 61    | Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto:<br>— obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos directamente en formas determinadas<br>— Los demás | (2) (3)<br>Tricotado combinado con confección (incluido corte del tejido)<br>(2)<br>Hilatura de fibras discontinuas naturales o sintéticas o artificiales combinada con tejidos de punto<br>o<br>Extrusión de filamentos continuos artificiales combinada con tejidos de punto<br>o<br>Tricotado y confección en una operación   |
| ex Capítulo 62 | Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto; a excepción de:  | (2) (3)<br>Tricotado combinado con confección, incluido el corte del tejido<br>o<br>Confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma)   |

| Partida<br><br>(1)                           | Descripción del producto<br><br>(2)  | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br><br>(3)   |
|--|--|--|
| ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211 | Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordadas   | (2) (3)<br>Tricotado combinado con confección, incluido el corte del tejido<br>o<br>Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |
| ex 6210 y ex 6216                            | Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado  | (2) (3)<br>Tricotado combinado con confección, incluido el corte del tejido<br>o<br>Recubrimiento o estratificación, siempre que el valor del tejido utilizado sin recubrir o sin estratificación no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, combinada con la confección, incluido el corte del tejido |
| ex 6212                                      | Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, de punto, obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas | (2) (3)<br>Tricotado combinado con confección, incluido el corte del tejido<br>o<br>Confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma)   |
| 6213 y 6214                                  | Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:  |  |
|  | — Bordados   | (2) (3)<br>Tricotado combinado con confección, incluido el corte del tejido<br>o<br>Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>o<br>Confección, incluido el corte del tejido precedida por estampado (como operación autónoma)                 |
|  | — Los demás  | (2) (3)<br>Tricotado combinado con confección, incluido el corte del tejido  |

| Partida<br>(1) | Descripción del producto<br>(2)  | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3)  |
|----------------|--|---|
|                |  | o<br>Confección precedida por estampado (como operación autónoma)   |
| 6217           | <p>Los demás complementos; partes de prendas o de complementos (accesorios) de vestir (excepto las de la partida 6212)</p> <p>— Bordados</p> <p>— Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado</p> <p>— Entretelas cortadas para cuellos y puños</p> <p>— Los demás</p> | <p>(<sup>3</sup>)<br/>Tricotado combinado con confección, incluido el corte del tejido</p> <p>o<br/>Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>o<br/>Confección precedida por estampado (como operación autónoma)</p> <p>(<sup>3</sup>)<br/>Tricotado combinado con confección, incluido el corte del tejido</p> <p>o<br/>Recubrimiento o estratificación, siempre que el valor del tejido utilizado sin recubrir o sin estratificación no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, combinada con la confección, incluido el corte del tejido</p> <p>Fabricación:<br/>— a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y<br/>— en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>(<sup>3</sup>)<br/>Tricotado combinado con confección, incluido el corte del tejido</p> |
| ex Capítulo 63 | Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos; y trapos; a excepción de:   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto   |

| Partida<br>(1) | Descripción del producto<br>(2)  | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3)  |
|----------------|--|---|
| 6301 a 6304    | Mantas, mantas de viaje, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; los demás artículos de tapicería: <ul style="list-style-type: none"> <li>— De fieltro, sin tejer</li> <li>— Los demás: <ul style="list-style-type: none"> <li>– Bordados</li> <li>– Los demás</li> </ul> </li> </ul> | <sup>(2)</sup><br>Tela no tejida combinada con confección, incluido el corte del tejido<br><br><sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup><br>Tricotado combinado con confección, incluido el corte del tejido<br>o<br>Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto<br><br><sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup><br>Tricotado combinado con confección, incluido el corte del tejido |
| 6305           | Sacos (bolsas) y talegas, para envasar   | <sup>(2)</sup> Extrusión de fibras sintéticas o artificiales o hilatura de fibras naturales y/o fibras sintéticas o artificiales discontinuas combinada con trenzado o tricotado y confección (incluido el corte del tejido)  |
| 6306           | Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Sin tejer</li> <li>— Los demás</li> </ul>   | <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup><br>Tela no tejida combinada con confección, incluido el corte del tejido<br><br><sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup><br>Tricotado combinado con confección, incluido el corte del tejido   |
| 6307           | Los demás artículos confeccionados, incluidos patrones para prendas de vestir  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |

| Partida<br>(1) | Descripción del producto<br>(2)   | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3)   |
|----------------|---|--|
| 6308           | Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas, bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor | Cada artículo del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluido en el juego. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor máximo no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto |
| ex Capítulo 64 | Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos; con exclusión de:  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 6406   |
| 6406           | Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes                            | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto  |
| Capítulo 65    | Sombreros, demás tocados, y sus partes  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto  |
| Capítulo 66    | Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes:   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto<br>o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  |
| Capítulo 67    | Plumas preparadas y plumón y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto<br>o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  |
| Capítulo 68    | Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto<br>o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto  |
| Capítulo 69    | Productos cerámicos   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto  |

| Partida<br>(1)             | Descripción del producto<br>(2)  | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3)  |
|----------------------------|--|---|
| ex Capítulo 70             | Vidrio y sus manufacturas  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto<br>o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |
| 7010                       | Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto<br>o<br>Talla de objetos de vidrio siempre que el valor máximo del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  |
| 7013                       | Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018)  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto   |
| ex Capítulo 71             | Perlas finas (naturales o cultivadas), piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas; a excepción de:   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto<br>o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto   |
| ex 7102, ex 7103 y ex 7104 | Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas   | Fabricación a partir de materias de cualquier subpartida, excepto la del producto   |
| 7106, 7108 y 7110          | Metales preciosos:<br>— En bruto<br><br>— Semilabrados o en polvo  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 7106, 7108 y 7110, o<br>Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110, o<br>Fusión y/o aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes<br>Fabricación a partir de metales preciosos en bruto |
| ex 7107, ex 7109 y ex 7111 | Chapados de metales preciosos, semilabrados  | Fabricación a partir de metales chapados de metales preciosos en bruto  |

| Partida<br>(1)    | Descripción del producto<br>(2)   | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3) |
|-------------------|---|--|
| ex Capítulo 72    | Fundición, hierro y acero; a excepción de:  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto                                      |
| 7207              | Productos intermedios de hierro o acero sin alear   | Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205                                     |
| 7208 a 7212       | Productos laminados planos de hierro o acero sin alear  | Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero de la partida 7207                                      |
| 7213 a 7216       | Productos laminados planos, alambrón, barras y perfiles de hierro o de acero sin alear  | Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias de la partida 7206                                       |
| 7217              | Alambre de hierro o acero sin alear   | Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero de la partida 7207                                      |
| 7218 91 y 7218 99 | Productos intermedios   | Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205                                     |
| 7219 a 7222       | Productos laminados planos, alambrón, barras y perfiles de hierro o de acero inoxidable   | Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias de la partida 7218                                       |
| 7223              | Alambre de acero inoxidable   | Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero de la partida 7218                                      |
| 7224 90           | Productos intermedios   | Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205                                     |
| 7225 a 7228       | Productos laminados planos, alambrón, barras, perfiles de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear   | Fabricación a partir de los aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 o 7224  |
| 7229              | Alambre de los demás aceros aleados   | Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero de la partida 7224                                      |
| ex Capítulo 73    | Manufacturas de fundición, de hierro o de acero; a excepción de:  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto                                      |
| ex 7301           | Tablestacas   | Fabricación a partir de materias de la partida 7207  |
| 7302              | Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles) | Fabricación a partir de materias de la partida 7206  |
| 7304, 7305 y 7306 | Tubos y perfiles huecos de hierro o acero   | Fabricación a partir de materias de las partidas 7206 a 7212 y 7218 o 7224   |

| Partida<br>(1) | Descripción del producto<br>(2)  | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3)   |
|----------------|--|--|
| ex 7307        | Accesorios de tubería de acero inoxidable (n.º ISO X5CrNiMo 1712) compuestos de varias partes  | Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de piezas en bruto forjadas cuyo valor total no exceda del 35 % del precio franco fábrica del producto                |
| 7308           | Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero excepto construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto. No obstante, no pueden utilizarse perfiles obtenidos por soldadura de la partida 7301                                       |
| ex 7315        | Cadenas antideslizantes  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7315 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  |
| ex Capítulo 74 | Cobre y sus manufacturas; a excepción de:  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto  |
| 7403           | Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida  |
| 7408           | Alambre de cobre   | Fabricación:<br>— A partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y<br>— en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| Capítulo 75    | Níquel y sus manufacturas  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto  |
| ex Capítulo 76 | Aluminio y sus manufacturas; a excepción de:   | Fabricación:<br>— A partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y<br>— en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| 7601           | Aluminio en bruto  | Fabricación:<br>— A partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y<br>— en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |

| Partida<br>(1) | Descripción del producto<br>(2)  | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3)  |
|----------------|--|---|
|                |  | o<br>Fabricación mediante tratamiento térmico o electrolítico a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio   |
| 7602           | Desperdicios y desechos, de aluminio   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto   |
| ex 7616        | Manufacturas de aluminio, distintas de las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materias similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio) | Fabricación:<br>— A partir de materias de cualquier partida excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materias similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio), y<br>— en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| Capítulo 78    | Plomo y sus manufacturas   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto   |
| Capítulo 79    | Cinc y sus manufacturas  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto   |
| Capítulo 80    | Estaño y sus manufacturas  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto   |
| Capítulo 81    | Los demás metales comunes; aleaciones metalocerámicas; manufacturas de estas materias  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida   |
| ex Capítulo 82 | Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común; con exclusión de:  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto<br>o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |
| 8206           | Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 8202 a 8205; no obstante, pueden incorporarse las herramientas de las partidas 8202 a 8205 siempre que su valor máximo no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego   |
| Capítulo 83    | Manufacturas diversas de metal común   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto   |

| Partida<br>(1) | Descripción del producto<br>(2)  | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3)   |
|----------------|--|--|
|                |  | o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |
| ex Capítulo 84 | Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos; a excepción de:   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto<br>o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto                    |
| 8407           | Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  |
| 8408           | Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  |
| de 8425 a 8430 | Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos:<br>Mástiles de carga; grúas, incluidos los cables aéreos (" <i>blondines</i> "); puentes rodantes, pórticos de descarga o de manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa<br>Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado<br>Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos)<br>Topadoras frontales ( <i>bulldozers</i> ), topadoras angulares ( <i>angledozers</i> ), niveladoras, traillas ( <i>scrapers</i> ), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas<br>Las demás máquinas y aparatos de explanar, nivelar, traillar ( <i>scraping</i> ), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8431<br>o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| de 8444 a 8447 | Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8448<br>o  |

| Partida<br>(1) | Descripción del producto<br>(2)   | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3)  |
|----------------|---|---|
|                | <p>Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar, incluidas las canilleras, o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 8446 u 8447</p> <p>Telares:</p> <p>Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones</p>  | <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>  |
| de 8456 a 8465 | <p>Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia</p> <p>Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal</p> <p>Tornos que trabajen por arranque de metales Máquinas herramienta</p>   | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8466</p> <p>o</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| de 8470 a 8472 | <p>Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; Máquinas de contabilidad, máquinas de franquear, expedir boletos y similares, con dispositivo de cálculo cajas registradoras</p> <p>Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; Lectores magnéticos y ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte</p> <p>Otras máquinas de oficina</p> | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8473</p> <p>o</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| ex Capítulo 85 | <p>Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos; a excepción de:</p>  | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto</p> <p>o</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>                    |
| de 8501 a 8502 | <p>Motores y generadores eléctricos;</p> <p>Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos</p>  | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8503</p>   |

| Partida<br>(1)    | Descripción del producto<br>(2)   | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3)   |
|-------------------|---|--|
|                   |   | o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |
| 8519, 8521        | Aparatos de grabación o reproducción de sonido<br>Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8522<br>o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |
| de 8525 a 8528    | Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras<br>Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando<br>Receptores de radiodifusión<br>Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, o de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos) | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8529<br>o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |
| de 8535 a 8537    | Aparatos para conmutación o protección de circuitos eléctricos, o para empalme o conexión de circuitos eléctricos; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas; cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes, para el control o distribución de electricidad  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8538<br>o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |
| 8542 31 a 8542 39 | Circuitos integrados monolíticos  | Difusión en la que los circuitos integrados se forman sobre un soporte semiconductor gracias a la introducción selectiva de un dopante adecuado, estén o no ensamblados y/o probados en un país no Parte<br>o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |

| Partida<br>(1) | Descripción del producto<br>(2)  | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3)   |
|----------------|--|--|
| de 8544 a 8548 | <p>Hilos aislados, cables (y otros conductores aislados para electricidad, cables de fibras ópticas)</p> <p>Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos</p> <p>Aisladores eléctricos de cualquier materia</p> <p>Piezas aislantes para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, así como tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente</p> <p>Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo</p> | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  |
| Capítulo 86    | Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  |
| ex Capítulo 87 | Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; a excepción de:   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 45 % del precio franco fábrica del producto  |
| 8708           | Partes y accesorios de vehículos de las partidas 8701 a 8705   | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto</p> <p>o</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| 8711           | Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos con motor auxiliar, incluso con sidecar; sidecares   | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto</p> <p>o</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| Capítulo 88    | Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto  |

| Partida<br>(1) | Descripción del producto<br>(2)   | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3)   |
|----------------|---|--|
|                |   | o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |
| Capítulo 89    | Barcos y demás artefactos flotantes   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto. No obstante, no pueden utilizarse los cascos de la partida 8906<br>o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |
| ex Capítulo 90 | Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, de control o de precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; sus partes y accesorios; con exclusión de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto<br>o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  |
| 9001 50        | Lentes para gafas “anteojos” de materias distintas del vidrio   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto<br>o<br>Fabricación en la que se efectúe una de las operaciones siguientes:<br>— revestimiento de la lente semiacabada en una lente oftalmológica acabada con potencia óptica destinada a ser montada en unas gafas<br>— revestimiento de la lente mediante tratamientos adecuados para mejorar la visión y garantizar la protección del usuario<br>o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| Capítulo 91    | Aparatos de relojería y sus partes  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |
| Capítulo 92    | Instrumentos musicales; sus partes y accesorios   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  |

| Partida<br>(1) | Descripción del producto<br>(2)   | Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario<br>(3)  |
|----------------|---|---|
| Capítulo 93    | Armas y municiones; sus partes y accesorios   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |
| Capítulo 94    | Mobiliario; artículos de cama, colchones, somieres, cojines y artículos rellenos similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto<br>o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| Capítulo 95    | Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto<br>o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| Capítulo 96    | Manufacturas diversas   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto<br>o<br>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| Capítulo 97    | Objetos de arte o colección y antigüedades  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto   |

(<sup>1</sup>) Por lo que respecta a las condiciones especiales para los "procedimientos específicos", véanse las notas introductorias 8.1 a 8.3.

(<sup>2</sup>) Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 6.

(<sup>3</sup>) Véase la nota introductoria 7.

(<sup>4</sup>) Véase la nota introductoria 9.

## ANEXO III

## TEXTO DE LA DECLARACIÓN DE ORIGEN

La declaración de origen, cuyo texto figura a continuación, se cumplimentará de conformidad con las notas a pie de página. Sin embargo, no será necesario reproducir dichas notas.

**Versión albanesa**

Eksportuesi i produkteve të mbuluara nga ky dokument (autorizim doganor Nr. ....<sup>(1)</sup>) deklararon që përveç rasteve kur tregohet qartësisht ndryshe, këto produkte janë me origjinë preferenciale .....<sup>(2)</sup> n në përputhje me Rregullat kalimtare të origjinës.

**Versión árabe**

يصرح مصدر المنتجات التي تشملها هذه الوثيقة (التصريح الجمركي رقم .....<sup>(1)</sup>) باستثناء ما ينص بوضوح على خلاف ذلك، بأن هذه المنتجات من منشأ تفضيلي من .....<sup>(2)</sup> طبقاً لقواعد المنشأ الانتقالية.

**Versión bosnia**

Izvoznik proizvoda obuhvaćenih ovom ispravom (carinsko ovlaštenje br. ....<sup>(1)</sup>) izjavljuje da su, osim ako je to drugačije izričito navedeno, ovi proizvodi .....<sup>(2)</sup> preferencijalnog porijekla u skladu sa prijelaznim pravilima porijekla.

**Versión búlgara**

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (митническо разрешение № .....<sup>(1)</sup>), декларира, че освен където ясно е отбелязано друго, тези продукти са с .....<sup>(2)</sup> преференциален произход съгласно преходните правила за произход.

**Versión croata**

Izvoznik proizvoda obuhvaćenih ovom ispravom (carinsko ovlaštenje br. ....<sup>(1)</sup>) izjavljuje da su, osim ako je drukčije izričito navedeno, ovi proizvodi .....<sup>(2)</sup> preferencijalnog podrijetla prema prijelaznim pravilima o podrijetlu.

**Versión checa**

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení .....<sup>(1)</sup>) prohlašuje, že podle přechodných pravidel původu mají tyto výrobky kromě zřetelně označených preferenční původ v .....<sup>(2)</sup>.

**Versión danesa**

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument (toldmyndighedernes tilladelse nr. ....<sup>(1)</sup>) erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i .....<sup>(2)</sup> i henhold til overgangsreglerne for oprindelse.

**Versión neerlandesa**

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ....<sup>(1)</sup>), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële .....<sup>(2)</sup> oorsprong zijn in overeenstemming met de overgangsregels van oorsprong.

**Versión inglesa**

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No .....<sup>(1)</sup>) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of .....<sup>(2)</sup> preferential origin according to the transitional rules of origin.

**Versión estonia**

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolli kinnitus nr. ....<sup>(1)</sup>) deklareerib, et need tooted on päritolureeglite üleminekueeskirjade kohaselt .....<sup>(2)</sup> sooduspäritoluga, välja arvatud juhul, kui on selgelt näidatud teisiti.

**Versión feroesa**

Útflytarin av vørunum, sum hetta skjal fevnir um (tollvaldsins loyvi nr. ...<sup>(1)</sup>) vátta, át um ikki nakað annað er tilskilað, eru hesar vørur upprunavørur ...<sup>(2)</sup> sambært skiftisreglunum um uppruna.

**Versión finesa**

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o .....<sup>(1)</sup>) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja .....<sup>(2)</sup> alkuperätuotteita siirtymäkauden alkuperäsääntöjen nojalla.

**Versión francesa**

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n.º .....<sup>(1)</sup>) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle .....<sup>(2)</sup> selon les règles d'origine transitoires.

**Versión alemana**

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ....<sup>(1)</sup>) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte .....<sup>(2)</sup> Ursprungswaren gemäß den Übergangsregeln für den Ursprung sind.

**Versión georgiana**

ამ დოკუმენტით წარმოდგენილი საქონლის ექსპორტიორი (საბაჟოორგანოს მიერ მინიჭებული ავტორიზაციის No.....<sup>1</sup>) აცხადებს, რომეს საქონელი არის .....<sup>2</sup> შეღავათიანი წარმოშობის, გარდამავალი წარმოშობის წესების შესაბამისად, თუ სხვარ ამ არ არის პირდაპირ მითითებული.

**Versión griega**

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ....<sup>(1)</sup>) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής . .....<sup>(2)</sup> σύμφωνα με τους μεταβατικούς κανόνες καταγωγής.

**Versión hebrea**

היצואן של הטובין המכוסים במסמך זה (אישור מכס מס'.....)<sup>1</sup> (מצהיר כי מקורם של הטובין הללו המועדף בהתאם לכללי המעבר, אלא אם כן צוין אחרת במפורש) \_\_\_\_\_<sup>2</sup>

**Versión húngara**

A jelen okmányban szereplő termékek exportőre (vámfelhatalmazási szám: .....<sup>(1)</sup>) kijelentem, hogy eltérő egyértelmű jelzés hiányában a termékek az átmeneti származási szabályok szerint preferenciális .....<sup>(2)</sup> származásúak.

**Versión islandesa**

Útflytjandi framleiðsluvara sem skjal þetta tekur til (leyfi tollyfirvalda nr. ....<sup>(1)</sup>), lýsir því yfir að vörunar séu, ef annars er ekki greinilega getið, af .....<sup>(2)</sup> uppruna samkvæmt upprunareglum á umbreytingartímabili.

**Versión italiana**

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n. ....<sup>(1)</sup>) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale .....<sup>(2)</sup> conformemente alle norme di origine transitorie.

**Versión letona**

To produktu eksportētājs, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas atļauja Nr. ....<sup>(1)</sup>), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir .....<sup>(2)</sup> preferenciāla izcelsme saskaņā ar pārejas noteikumiem par izcelsmi.

**Versión lituana**

Šiame dokumente nurodytų produktų eksportuotojas (muitinės leidimo Nr. ....<sup>(1)</sup>) deklaruoja, kad, jeigu aiškiai nenurodyta kitaip, šie produktai turi .....<sup>(2)</sup> lengvatinės kilmės statusą pagal pereinamojo laikotarpio kilmės taisyklės.

**Versión macedonia**

Извозникот на производите што ги покрива овој документ (царинско одобрение бр. ....<sup>(1)</sup>) изјавува дека, освен ако тоа не е јасно поинаку назначено, овие производи се со .....<sup>(2)</sup> преференцијално потекло, во согласност со преодните правила за потекло.

**Versión maltesa**

L-esportatur tal-prodotti koperti minn dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru ....<sup>(1)</sup>) jiddikjara li, hlief fejn indikat mod ieħor b'mod ċar, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali .....<sup>(2)</sup> skont ir-regoli ta' oriġini tranzitorji.

**Versión montenegrina**

Извозник производа обухваћених овом исправом (царинско овлашћење бр. ....<sup>(1)</sup>) изјављује да су, осим ако је другачије изричито наведено, ови производи .....<sup>(2)</sup> преференцијалног поријекла, у складу са транзиционим правилима поријекла.

Izvoznik proizvoda obuhvaćenih ovom ispravom (carinsko ovlašćenje br. ...<sup>(1)</sup>) izjavljuje da su, osim ako je drugačije izričito navedeno, ovi proizvodi .....<sup>(2)</sup> preferencijalnog porijekla u skladu sa tranzicionim pravilima porijekla.

**Versión noruega**

Eksportøren av produktene omfattet av dette dokument (tollmyndighetenes autorisasjonsnr. ....<sup>(1)</sup>) erklærer at disse produktene, unntatt hvor annet er tydelig angitt, har ... preferanseopprinnelse i henhold til overgangsreglene for opprinnelse<sup>(2)</sup>.

**Versión polaca**

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ....<sup>(1)</sup>) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają .....<sup>(2)</sup> preferencyjne pochodzenie zgodnie z przejściowymi regulami pochodzenia.

**Versión portuguesa**

O exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira n.º ....<sup>(1)</sup>) declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial .....<sup>(2)</sup> de acordo com as regras de origem transitórias.

**Versión rumana**

Exportatorul produselor care fac obiectul prezentului document (autorizația vamală nr. ....<sup>(1)</sup>) declară că, exceptând cazul în care se indică altfel în mod clar, aceste produse sunt de origine preferențială .....<sup>(2)</sup> în conformitate cu regulile de origine tranzitorii.

**Versión serbia**

Извозник производа обухваћених овом исправом (царинско овлашћење бр. ....<sup>(1)</sup>) изјављује да су, осим ако је другачије изричито наведено, ови производи .....<sup>(2)</sup> преференцијалног порекла, у складу са прелазним правилима о пореклу.

Izvoznik proizvoda obuhvaćenih ovom ispravom (carinsko ovlašćenje br. ....<sup>(1)</sup>) izjavljuje da su, osim ako je drugačije izričito navedeno, ovi proizvodi .....<sup>(2)</sup> preferencijalnog porekla, u skladu sa prelaznim pravilima o poreklu.

**Versión eslovaca**

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia .....<sup>(1)</sup>) vyhlasuje, že pokiaľ nie je zreteľne uvedené inak, tieto výrobky majú v súlade s prechodnými pravidlami pôvodu preferenčný pôvod v .....<sup>(2)</sup>

**Versión eslovena**

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št .....<sup>(1)</sup>), izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno .....<sup>(2)</sup> poreklo v skladu s prehodnimi pravili o poreklu.

**Versión española**

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera n.º .....<sup>(1)</sup>) declara que, excepto donde se indique claramente lo contrario, estos productos son de origen preferencial .....<sup>(2)</sup> con arreglo a las normas de origen transitorias.

**Versión sueca**

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. ....<sup>(1)</sup>) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande .....<sup>(2)</sup> ursprung i enlighet med övergångsreglerna om ursprung.

**Versión turca**

Bu belge kapsamındaki ürünlerin ihracatçısı (gümrük yetki No: .....<sup>(1)</sup>), aksi açıkça belirtilmedikçe, bu ürünlerin geçiş menşei kurallarına göre .....<sup>(2)</sup> tercihli menşeli olduğunu beyan eder.

**Versión ucraniana**

Експортер продукції, на яку поширюється цей документ (митний дозвіл № .....<sup>(1)</sup>) заявляє, що, за винятком випадків, де це явно зазначено, ця продукція має .....<sup>(2)</sup> преференційне походження згідно з перехідними правилами походження.

.....  
 (Lugar y fecha)<sup>(3)</sup>  
 .....

(Firma del exportador, junto con una indicación legible del nombre de la persona que firma la declaración)<sup>(4)</sup>.

<sup>(1)</sup> Cuando la declaración de origen sea efectuada por un exportador certificado, el número de autorización del exportador certificado deberá consignarse en este espacio. Cuando no efectúe la declaración de origen un exportador autorizado, se omitirán las palabras entre paréntesis o se dejará el espacio en blanco.

<sup>(2)</sup> Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración de origen se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas "CM".

<sup>(3)</sup> Estas menciones podrán omitirse si el propio documento contiene ya dicha información.

<sup>(4)</sup> En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

## ANEXO IV

**MODELOS DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1 Y DE SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1**

## INSTRUCCIONES PARA LA IMPRESIÓN

1. Cada formato del certificado medirá 210 × 297 mm; se permitirá una tolerancia en la longitud de hasta 5 mm por defecto u 8 mm por exceso. El papel que se utilice será blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m<sup>2</sup>. Irá revestido de una impresión de fondo labrada de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de las Partes contratantes en el Acuerdo EEE podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso, todos los formularios deberán hacer referencia a dicha autorización. Cada certificado deberá incluir el nombre, los apellidos y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

## CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

|  |   |   |  |
|--|---|---|--|
| <b>1. Exportador</b> (nombre, dirección completa y país)   | <b>EUR.1</b>  | <b>N.º A</b>  | <b>000.000</b>   |
|  | Véanse las notas del reverso antes de rellenar el formulario  |   |  |
| <b>3. Destinatario</b> (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)   | <b>2. Certificado utilizado en el comercio preferencial entre</b><br>.....<br><br>y<br><br>.....<br><br>(indíquense los países, grupos de países o territorios pertinentes) |   |  |
|  | <b>4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</b>   | <b>5. País, grupo de países o territorio de destino</b>               |  |
| <b>6. Información relativa al transporte</b> (mención facultativa)   | <b>7. Observaciones</b>   |   |  |
| <b>8. Número de orden; Marcas y numeración; Número y naturaleza de los bultos <sup>(1)</sup>; Designación de las mercancías</b>  |   | <b>9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m<sup>3</sup>, etc.)</b> | <b>10. Facturas</b> (mención facultativa)  |
| <b>11. VISADO DE LA ADUANA</b><br><i>Declaración certificada conforme</i><br>Documento de exportación <sup>(2)</sup><br>Formulario ..... N.º .....<br>De .....<br>Aduana .....<br>País o territorio de expedición .....<br>.....<br>.....<br>Lugar y fecha .....<br>.....<br>(Firma) | Sello   |   | <b>12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR</b><br><br>El abajo firmante declara que las mercancías arriba descritas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado.<br><br>Lugar y fecha<br>.....<br>.....<br>(Firma) |
| <p><sup>(1)</sup> En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquese el número de artículos o la mención "a granel", según proceda.</p> <p><sup>(2)</sup> Rellénesse únicamente cuando así lo requiera la normativa del país o territorio de exportación.</p>               |   |   |  |

|  |  |
|--|--|
| <b>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</b>  | <b>14. RESULTADO DEL CONTROL</b><br>El control efectuado ha demostrado que este certificado <sup>(1)</sup><br><input type="checkbox"/> ha sido expedido por la aduana indicada y que la información contenida en él es exacta.<br><input type="checkbox"/> no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud (véanse las observaciones adjuntas) |
| Se solicita el control de la autenticidad y de la exactitud del presente certificado.<br>.....<br>(Lugar y fecha)<br><br>Sello<br><br>.....<br>(Firma) | .....<br>(Lugar y fecha)<br><br>Sello<br><br>.....<br>(Firma)<br><br><sup>(1)</sup> Póngase una X en la casilla correspondiente.   |

## NOTAS

1. El certificado no deberá llevar tachaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier alteración deberá hacerse suprimiendo los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Además, deberá ser rubricada por la persona que haya extendido el certificado y visada por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.



DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El abajo firmante, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

.....  
.....  
.....  
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes<sup>(1)</sup>:

.....  
.....  
.....  
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que estas consideren necesario con el fin de expedir el certificado adjunto, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control, por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las citadas mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado adjunto para dichas mercancías.

.....

(Lugar y fecha)

.....

(Firma)

<sup>(1)</sup> Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.



## ANEXO V

**CONDICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE CEUTA Y MELILLA***Artículo único*

1. Siempre que cumplan la norma de no alteración del artículo 14 del presente apéndice, se considerarán:
    - 1) productos originarios de Ceuta y Melilla:
      - a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;
      - b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla, siempre que:
        - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados a efectos del artículo 4 del presente apéndice, o
        - ii) dichos productos sean originarios del EEE, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 6 del presente apéndice.
    - 2) productos originarios del EEE:
      - a) los productos enteramente obtenidos en el EEE;
      - b) los productos obtenidos en el EEE en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los productos enteramente obtenidos en el EEE, siempre que:
        - i) dichos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados a efectos del artículo 4 del presente apéndice, o
        - ii) dichos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o del EEE y hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 6 del presente apéndice.
  2. Ceuta y Melilla se considerarán un solo territorio.
  3. El exportador o su representante autorizado hará constar el nombre de la Parte de exportación y “Ceuta y Melilla” en la casilla 2 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones de origen. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación EUR.1 o en las declaraciones de origen.
  4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación de las presentes normas en Ceuta y Melilla.
-

## ANEXO VI

**DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR**

La declaración del proveedor, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. Sin embargo, no será necesario reproducir dichas notas.

## DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR

para mercancías que hayan sido elaboradas o transformadas en el EEE o en las Partes contratantes de aplicación sin haber obtenido el carácter de origen preferencial

El abajo firmante, proveedor de las mercancías mencionadas en el documento adjunto, declara que:

1. Las siguientes materias no originarias del EEE o de [indíquese el nombre de la Parte contratante de aplicación correspondiente] se han utilizado en el EEE o en [indíquese el nombre de la Parte contratante de aplicación correspondiente] para producir estas mercancías:

| Descripción de los productos suministrados (*) | Descripción de las materias no originarias utilizadas | Partida de las materias no originarias utilizadas (?) | Valor de las materias no originarias utilizadas (?) (?) |
|--|---|---|---|
|  |   |   |   |
|  |   |   |   |
|  |   |   |   |
| Valor total                                    |   |   |   |

2. Todas las demás materias utilizadas en el EEE o en [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) Contratante(s) correspondiente(s)] para producir dichas mercancías son originarias del EEE o de [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) Contratante(s) correspondiente(s)].
3. Las siguientes mercancías han sido elaboradas o transformadas fuera del EEE o de [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) Contratante(s) correspondiente(s)] de conformidad con el artículo 13 del presente apéndice y han adquirido allí el siguiente valor añadido:

| Descripción de las mercancías suministradas | Valor añadido total adquirido fuera del EEE o de [indique el nombre de la Parte o Partes contratantes de aplicación correspondientes] (*)     |
|---|---|
|   |   |
|   |   |
|   |   |
|   | (Lugar y fecha)   |
|   |   |
|   |   |
|   |   |
|   | (Dirección y firma del proveedor; además deberán indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración) |

- (<sup>1</sup>) Cuando la factura, el albarán o cualquier otro documento comercial al que se adjunta la declaración se refiera a distintos tipos de mercancías o a mercancías que no incorporen materias no originarias en la misma proporción, el proveedor deberá diferenciarlos con claridad.

Ejemplo:

El documento se refiere a distintos modelos de motores eléctricos de la partida 8501 que se utilizarán para la fabricación de máquinas para lavar ropa de la partida 8450. Los tipos y valor de las materias no originarias utilizadas para la fabricación de esos motores difieren de uno a otro modelo. Por ello, los modelos deben diferenciarse en la primera columna y las indicaciones de las restantes columnas deben desglosarse para cada modelo para que el fabricante de las máquinas para lavar ropa pueda evaluar correctamente el carácter originario de sus productos en función del modelo de motor eléctrico que utiliza.

- (<sup>2</sup>) Los datos que se piden en estas columnas solo deben facilitarse en caso de que sean necesarios.

Ejemplos:

La norma para las prendas de vestir del ex capítulo 62 establece que puede utilizarse el tricotado combinado con confección, incluido el corte del tejido. Si un fabricante de estas prendas en una Parte contratante de aplicación utiliza tejidos importados de la Unión Europea que hayan sido obtenidos allí tejiendo fibras no originarias, es suficiente que el proveedor de la Unión Europea describa en su declaración la materia no originaria utilizada como fibra, sin que tenga que indicar la partida y el valor de la fibra.

Un fabricante de alambre de hierro clasificado en la partida 7217 que lo haya fabricado a partir de barras de hierro no originario debería indicar en la segunda columna "barras de hierro". En el caso de que este alambre vaya a ser utilizado para la fabricación de una máquina, para la cual la norma de origen contiene una limitación para todas las materias no originarias utilizadas hasta un cierto porcentaje del valor, es necesario indicar en la tercera columna el valor de las barras no originarias.

- (<sup>3</sup>) Por "valor de las materias" se entenderá el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, en el caso de que no se conozca o no pueda determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en el EEE o en [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) Contratante(s) correspondiente(s)].

El valor exacto de cada materia no originaria utilizada debe darse por unidad de las mercancías especificadas en la primera columna.

- (<sup>4</sup>) Por "valor añadido total" se entenderán todos los costes acumulados fuera del EEE y de [indíquese el nombre de la(s) Parte contratante(s) de aplicación correspondiente(s)], incluido el valor de todas las materias allí añadidas. El valor añadido total exacto adquirido fuera del EEE y [indíquese el nombre de la(s) Parte contratante(s) de aplicación correspondiente(s)] deberá indicarse por unidad de producto de las mercancías especificadas en la primera columna.

ANEXO VII

**DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR DE LARGA DURACIÓN**

La declaración del proveedor de larga duración, cuyo texto figura a continuación, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página. Sin embargo, no será necesario reproducir dichas notas.

DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR DE LARGA DURACIÓN

para mercancías que hayan sido elaboradas o transformadas en el EEE o en una Parte contratante de aplicación sin haber obtenido el carácter de origen preferencial

El abajo firmante, proveedor de los productos mencionados en el presente documento que se entregan de forma periódica a: <sup>(1)</sup> ....., declara que:

1. Las siguientes materias no originarias del EEE o de [indíquese el nombre de la Parte contratante de aplicación correspondiente] se han utilizado en el EEE o en [indíquese el nombre de la Parte contratante de aplicación correspondiente] para producir estas mercancías:

| Descripción de los productos suministrados <sup>(2)</sup> | Descripción de las materias no originarias utilizadas | Partida de las materias no originarias utilizadas <sup>(3)</sup> | Valor de las materias no originarias utilizadas <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup> |
|---|---|--|---|
|   |   |  |   |
|   |   |  |   |
|   |   |  |   |
| Valor total   |   |  |   |

2. Todas las demás materias utilizadas en el EEE o en [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) Contratante(s) correspondiente (s)] para producir dichas mercancías son originarias del EEE o de [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) Contratante(s) correspondiente(s)].
3. Las siguientes mercancías han sido elaboradas o transformadas fuera del EEE o de [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) Contratante(s) correspondiente(s)] de conformidad con el artículo 13 del presente apéndice y han adquirido allí el siguiente valor añadido:

| Descripción de las mercancías suministradas | Valor añadido total adquirido fuera del EEE o de [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) Contratante(s) de aplicación correspondientes] <sup>(5)</sup> |
|---|---|
|   |   |
|   |   |
|   |   |

Esta declaración es válida para todos los envíos posteriores de dichas mercancías expedidas desde .....

a ..... <sup>(6)</sup>

Me comprometo a informar inmediatamente a ..... <sup>(1)</sup> en caso de que la presente declaración deje de tener validez.

\_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 (Lugar y fecha)  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 (Dirección y firma del proveedor; además deberán indicarse  
 de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que  
 firma la declaración)  
 \_\_\_\_\_

<sup>(1)</sup> Nombre y dirección del cliente.

<sup>(2)</sup> Cuando la factura, el albarán o cualquier otro documento comercial al que se adjunta la declaración se refiera a distintos tipos de mercancías o a mercancías que no incorporen materias no originarias en la misma proporción, el proveedor deberá diferenciarlos con claridad.

Ejemplo:

El documento se refiere a distintos modelos de motores eléctricos de la partida 8501 que se utilizarán para la fabricación de máquinas para lavar ropa de la partida 8450. Los tipos y valor de las materias no originarias utilizadas para la fabricación de esos motores difieren de uno a otro modelo. Por ello, los modelos deben diferenciarse en la primera columna y las indicaciones de las restantes columnas deben desglosarse para cada modelo para que el fabricante de las máquinas para lavar ropa pueda evaluar correctamente el carácter originario de sus productos en función del modelo de motor eléctrico que utiliza.

<sup>(3)</sup> Los datos que se piden en estas columnas solo deben facilitarse en caso de que sean necesarios.

Ejemplos:

La norma para las prendas de vestir del ex capítulo 62 establece que puede utilizarse el tricotado combinado con confección, incluido el corte del tejido. Si un fabricante de estas prendas en una Parte contratante de aplicación utiliza tejidos importados de la Unión Europea que hayan sido obtenidos allí tejiendo fibras no originarias, es suficiente que el proveedor de la Unión Europea describa en su declaración la materia no originaria utilizada como fibra, sin que tenga que indicar la partida y el valor de la fibra.

Un fabricante de alambre de hierro clasificado en la partida 7217 que lo haya fabricado a partir de barras de hierro no originario debería indicar en la segunda columna "barras de hierro". En el caso de que este alambre vaya a ser utilizado para la fabricación de una máquina, para la cual la norma de origen contiene una limitación para todas las materias no originarias utilizadas hasta un cierto porcentaje del valor, es necesario indicar en la tercera columna el valor de las barras no originarias.

<sup>(4)</sup> Por "valor de las materias" se entenderá el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, en el caso de que no se conozca o no pueda determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en el EEE o en [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) Contratante(s) correspondiente(s)].

El valor exacto de cada materia no originaria utilizada debe darse por unidad de las mercancías especificadas en la primera columna.

<sup>(5)</sup> Por "valor añadido total" se entenderán todos los costes acumulados fuera del EEE y de [indíquese el nombre de la(s) Parte contratante(s) de aplicación correspondiente(s)], incluido el valor de todas las materias allí añadidas. El valor añadido total exacto adquirido fuera del EEE y [indíquese el nombre de la(s) Parte contratante(s) de aplicación correspondiente(s)] deberá indicarse por unidad de producto de las mercancías especificadas en la primera columna.

<sup>(6)</sup> Señálense las fechas. Normalmente, el período de validez de la declaración del proveedor de larga duración no debería sobrepasar los veinticuatro meses, sin perjuicio de las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras de la Parte contratante de aplicación en que se efectúe la declaración del proveedor de larga duración.»